



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO  
VICERRECTORADO ACADÉMICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
ÁREA DE DERECHO  
POSTGRADO EN DERECHO PROCESAL**

**TRABAJO ESPECIAL DE GRADO**

**LA ACCIÓN DE AMPARO CONTRA SENTENCIAS  
O DECISIONES JUDICIALES**

Presentado por  
Vetri Meleán, Linette Juanita

Para Optar al Título de  
Especialista en Derecho Procesal

Tutor:  
López Rivero, Karelia Marilu

Caracas, Mayo de 2013



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO  
VICERRECTORADO ACADÉMICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
ÁREA DE DERECHO  
POSTGRADO EN DERECHO PROCESAL**

**ACEPTACION DEL TUTOR**

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana **Abogada Linette Vetri Meleán**, titular de la cédula de identidad **No. 10.367.694** para optar al Título de especialista en Derecho Procesal, cuyo título definitivo es: **La Acción de Amparo Contra Sentencias o Decisiones Judiciales**; y que acepto asesorar a la estudiante, durante la etapa de desarrollo del Trabajo hasta su presentación y evaluación.

En la Ciudad de Caracas, a los diez (10) días del mes de mayo de 2013.

---

Abg. Karelia Marilu Lopez Rivero

C.I.V.- 12.076.535

## Índice General

	<b>Pág.</b>
<b>Constancia de Aceptación del Tutor</b>	ii
<b>Resumen</b>	v
<b>Introducción</b>	1
<b>Capítulo I: El Problema</b>	5
<b>Planteamiento del Problema</b>	5
<b>Objetivos de la Investigación</b>	8
<b>General.</b>	8
<b>Específicos.</b>	8
<b>Justificación, importancia y alcance</b>	9
<b>Capítulo II: Marco Teórico</b>	12
<b>Antecedentes del Problema</b>	12
<b>Antecedentes de la investigación</b>	16
<b>Fundamentos Teóricos</b>	21
<b>1.El Amparo Constitucional</b>	21
<b>1.1. Antecedentes</b>	23
<b>1.2 Sujetos</b>	26
<b>1.2.1 El sujeto activo</b>	26
<b>1.2.2 El sujeto pasivo</b>	27
<b>1.2.3 El tercero Interesado o perjudicado</b>	28
<b>1.3 Su objeto</b>	28
<b>2.Procedimiento del Amparo</b>	29
<b>3.Amparo constitucional contra decisiones judiciales</b>	31
<b>3.1. Naturaleza</b>	31
<b>3.2 Admisibilidad</b>	32
<b>3.3 Régimen competencial</b>	35

<b>3.4</b>	<b>Procedencia</b>	38
<b>3.5</b>	<b>Sentencia</b>	41
<b>3.6</b>	<b>Recurso y consulta</b>	44
	<b>Fundamentos Jurídicos</b>	49
	<b>Fundamentos Jurisprudenciales</b>	59
	<b>Capítulo III: Marco Metodológico</b>	67
	<b>Tipo, Nivel y Modalidad de la Investigación</b>	67
	<b>Técnicas de recolección de investigación</b>	69
	<b>Técnica del resumen</b>	69
	<b>El subrayado</b>	69
	<b>El Fichaje</b>	70
	<b>Técnica de lectura evaluativa</b>	70
	<b>Procedimiento de la investigación</b>	70
	<b>Conclusiones y recomendaciones</b>	72
	<b>Variables y su operacionalización</b>	74
	<b>Operacionalización de las variables.</b>	75
	<b>Técnicas e instrumentos</b>	77
	<b>Análisis e interpretación de la información</b>	79
	<b>Factibilidad</b>	81
	<b>Referencias Bibliográficas</b>	82



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO**  
**VICERRECTORADO ACADÉMICO**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO**  
**ÁREA DE DERECHO**  
**POSTGRADO EN DERECHO PROCESAL**

**LA ACCIÓN DE AMPARO CONTRA SENTENCIAS O DECISIONES**  
**JUDICIALES**

Autor: Abg. Linette Vetri Meleán  
Asesor: Abg. Karelía Lopez Rivero  
Fecha: Mayo de 2013

**RESUMEN**

La presente investigación radica sobre la acción de amparo constitucional contra sentencias o resoluciones judiciales, acción esta contemplada en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Con esta obra investigativa de tipo documental dejó por sentado que el amparo contra sentencias judiciales es en realidad un medio de defensa excepcional y atípico y que emana del mismo poder judicial cuando los órganos jurisdiccionales menoscaban el orden constitucional afectando el Estado de derecho y la esfera jurídica de un ciudadano, y no como sucede en ocasiones, que en la práctica es utilizado como mecanismo casi ordinario, con lo cual se desvirtúa su carácter tuitivo. El objetivo general del presente estudio está compuesto por distinguir en este mecanismo extraordinario una defensa contra decisiones que contengan violaciones al orden constitucional, su importancia radica en aportar soluciones y propuestas para las diferentes incógnitas que se puedan presentar en la utilización de esta herramienta jurisdiccional, para lo cual se hace un estudio hermenéutico de la doctrina y el ámbito legal aplicable. En esta investigación se aplicó el método de investigativo dogmático jurídico documental, así mismo, se obtuvo la información de fuentes bibliográficas mediante el fichaje, el subrayado, análisis crítico y resumen del texto.

**Palabras claves:** Medio de defensa excepcional, amparo, recurso, estado de derecho, resolución, sentencia, violación de derecho constitucional.

## **Introducción**

El Amparo Constitucional es una acción de carácter extraordinario, cuya procedencia se limita a la violación o amenaza de violación del solicitante, de manera directa, inmediata y flagrante, de derechos constitucionales, derechos subjetivos de rango constitucional o previsto en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, para cuyo restablecimiento no existen vías ordinarias, eficaces, idóneas y operantes. Es una acción que tiende a proteger derechos constitucionales que están siendo quebrantados o que existe amenaza de ser vulnerados.

Es una acción de carácter “extraordinaria”, pues solo es procedente ante vulneraciones o amenazas de menoscabo de derechos constitucionales o derechos humanos previstos en tratados internacionales. No procede a violaciones de normas de carácter legal, pues para ello está la vía ordinaria; procede siempre y cuando la amenaza o menoscabo o vulneración de los derechos constitucionales sea directa, inmediata, cierta, flagrante, no mediata o indirecta; procede en la medida en que no existan vías ordinarias o preestablecidas para restituir o evitar la vulneración constitucional: Debe ser tramitada a través de un procedimiento breve, sumario, expedito y oral, lo cual se traduce en su informalidad. Es una acción netamente jurisdiccional.

Estudiar el amparo constitucional patrio, habida cuenta que la doctrina del máximo tribunal de la República lo ha relegado prácticamente a una entelequia jurídica, a través de una sistemática reforma por vía jurisprudencial de la ley que lo contiene; al punto que, es fácil comprender cómo la tesis de su admisibilidad, es decir, la que atiende a su inmediatez y extrema urgencia, lo asemejan en términos de su funcionalidad al amparo constitucional español y pese a las grandes diferencias de los sistemas de justicia, puesto que éste actúa subsidiariamente luego que un determinado caso ha venido debatiéndose en todo el sistema de justicia hasta llegar a la Corte. Pues bien, una mirada desprevenida al amparo contra sentencia, que según parece es

la única vía de ampararse con mayor admisibilidad y posibilidad de éxito en nuestro sistema de justicia, nos podría dar cuenta de esta situación.

En ese orden de ideas, pretenderle efectos mixtos a la sentencias de amparo constitucional, es una extraña sorpresa, una proeza, puesto que reiterada y pacíficamente la doctrina patria como la jurisprudencia han coincidido que no tienen carácter constitutivo. No obstante, para quienes estando fuera del medio tribunalicio y analizamos, valoramos las decisiones en el contexto jurídico-político, no nos queda sino asistir, muy conmovidos desde términos académicos al análisis serio y crítico de la doctrina judicial y jurisprudencial, con la que el amparo constitucional es una institución determinante para dotar de justicia y equidad al ciudadano; al tiempo de ser, enteramente de mucha valía para la República al momento en que los excesos de algunos de sus poderes comience a menguar.

De otro lado, es nuestra deliberada intención, a partir de la interrelación del control concentrado y difuso, es decir, el control mixto de la constitucionalidad, estudiar el surgimiento de las sentencias interpretativas, en materia de amparo, tanto en los demás tribunales de la República como del carácter vinculante de dichas interpretaciones de la propia Sala Constitucional. Por lo que hacemos hincapié en que sin elevación cualitativa, uniformidad de criterios, le hacen un flaco servicio a la seguridad jurídica, puesto que nuestra jurisprudencia y doctrina judicial no se han correspondido con la verdadera dogmática de los límites y hasta de sus propios parámetros en dichas sentencias interpretativas. De tal modo que, la libertad absoluta de consideración y decisión permite la debilidad del control constitucional y, consecuentemente, debilitamiento de la justicia, al no hacer previsible una decisión judicial. Por demás, atomiza el derecho, dando lugar a una duda preocupante en la transparencia de la argumentación.

En todo momento, esa función de los jueces como reconocedores, aplicadores o bien como creadores de normas jurídicas individualizadas, debe observarse desde el punto de vista de sus caracteres de defensores de la supralegalidad y supremacía de la Constitución y desde luego que los convierte en examinadores de las normas

jurídicas, por lo que quedan habilitados para originar esas sentencias interpretativas de la Sala Constitucional. Vale destacar que la Sala, en no pocas sentencias ha creado realmente derecho e incluso ha ido mucho más allá como si se tratase de un legislador común arrogándose pasmosamente en muchos casos el poder constituyente, tal como lo hiciera la extinta Corte Suprema de Justicia en sentencia fecha 14 de octubre de 1.999, que declaró el carácter originario de la Asamblea Nacional Constituyente. En todo caso, desde el análisis que el Derecho Comparado, básicamente, el de Costa Rica y México, le otorga a las sentencias de amparo constitucional, extraeremos y valoraremos el tratamiento de los efectos del amparo constitucional. Posteriormente, contrastaremos dicho tratamiento con los efectos que las sentencias patrias le conceden al amparo constitucional; a fin de precisar en la Constitución y su carácter de norma suprema, una nueva forma de interpretar el amparo constitucional como lo es otorgarle efectos mixtos a sus sentencias, es decir, que puedan considerar aspectos indemnizatorios u de otra índole, más allá de la mera restitución.

El presente trabajo se estructura en tres capítulos de los cuales el Primero hace alusión teórica del tema investigado; el problema, planteamiento del problema, conceptos, definiciones, importancia, características de la Acción de Amparo Constitucional contra sentencias judiciales, ejemplificando casos para su interpretación; de igual forma este capítulo reseña los objetivos (específicos y generales) y la justificación. El Segundo capítulo, lo componen el marco referencial, los antecedentes de la investigación y las bases teóricas; el tercer capítulo reseña el marco metodológico y técnicas para lograr los objetivos que orientaron la realización del presente trabajo.

En este término de ideas, se utilizó la metodología de investigación jurídica dogmática, con métodos deductivo, inductivo y analítico, la interpretación hermenéutica literal y exegética, así también, hubo apoyo con la técnica del subrayado, el fichaje, el resumen analítico y crítico; estructurándose toda la información de la presente investigación en tres capítulos:

**El Capítulo I:** Se detalla todo el planteamiento del problema, sus objetivos, tanto el general como los específicos, también la importancia y el alcance de la investigación.

**El Capítulo II:** Destinado a establecer el marco teórico en el cual se explican todos los antecedentes o estudios relacionados con el tema abordado del amparo contra sentencias judiciales, también, la terminología básica para su comprensión y los fundamentos constitucional y legal, no dejando de lado los criterios jurisprudenciales regentes en la materia.

**El Capítulo III:** En este capítulo se estructura todo el marco metodológico utilizado en este trabajo de investigación documental, así como también el método, las técnicas e instrumentos de la investigación, el procedimiento utilizado con sus respectivas fases, conclusiones y recomendaciones, referencias bibliográficas y las jurisprudencias que se anexan.

Finalmente, se entregó el presente trabajo para su evaluación por las Autoridades de la Universidad Católica Andrés bello, quienes determinarán si la presente investigación documental cumple con todos los requisitos establecidos.

## **Capítulo I**

### **El Problema**

#### **Planteamiento del Problema**

El amparo Constitucional es equiparable a un proceso cautelar y restitutorio, tendente únicamente a la constatación de la violación o amenaza de violación del derecho o garantía constitucional, a objeto de que se le restablezca al solicitante el pleno goce y ejercicio de tales derechos sin prejuzgar sobre ninguna otra materia, quedando abierta la posibilidad a las partes, la instauración de vías ordinarias para reclamar las indemnizaciones o restituciones a que haya lugar en derecho.

Para la protección de los derechos y garantías constitucionales se ha ideado un sistema que está entre los más completos en el derecho comparado, pues aparte de consagrar el sistema objetivo de la vigencia de la Constitución (todo acto contrario a la Constitución es nulo y toda autoridad usurpada es ineficaz), crea distintos mecanismos para hacer valer los derechos y garantías constitucionales, incluso si se alega en su denuncia un interés difuso o colectivo. En primer lugar, se consagra el procedimiento de amparo constitucional como un medio rápido y eficaz para que un Juez ordene el restablecimiento de las situaciones jurídicas infringidas; en segundo lugar, se prevé el habeas data o procedimiento para exigir judicialmente el acceso a las informaciones que se tengan del solicitante en archivos públicos o privados y saber el uso o finalidad de esas informaciones, en los casos en que lo permita la Ley, hacer corregir, actualizar o destruir dichas informaciones, todo de conformidad con el artículo 28 del texto magno.

Es importante precisar el carácter controvertido que a la fecha todavía presenta esta figura tan elocuente en el derecho como lo ha sido la acción de amparo constitucional y como este carácter, se extiende más en la derivación de la llamada acción de amparo contra decisiones judiciales o sentencias, de tal manera que múltiples han sido los esfuerzos doctrinarios que han resaltado los errores y aciertos

legislativos, jurisprudenciales y doctrinales propiamente dichos para dispensar criterios pacíficos de sus diferentes y expresadas naturalezas.

Con la presente investigación documental no se pretende cambiar ni modificar los significados centrales alcanzados a la fecha por la prolífica discusión nacional, pero sí de una manera dinámica y certera lograr y recopilar los avances logrados a los fines de que el acto en curso constituya una fuente de información más directa y didáctica a quienes abordan el delicado deber de presentar con debida claridad la esencia básica de la sentencia como asunto principal de estudio, pero de aquellas sentencia atacadas por la acción de amparo constitucional.

Como se observará en el transcurso del presente estudio de todas las normas de la mencionada Ley Orgánica, la presencia de una gama variada de asuntos, discusiones e interpretaciones asumidas al respecto, y, por supuesto, no se podría escapar la norma contenida en el Artículo 4, especial y rector para el presente estudio, y que para ello se hacía necesario aclarar previamente determinados asuntos propios de la enseñanza matriz del amparo como pieza general.

En el marco de las observaciones anteriores, pero en otro tono, y ya orientándonos hacia el nudo crítico del problema planteado, el nuevo esquema jurídico planteado con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1.999), que profundiza lo desarrollado en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1.988) contempla la posibilidad de interponer una querrela de amparo constitucional contra las decisiones judiciales, no obstante, existe un desconocimiento -casi- generalizado acerca de su ámbito de aplicación y procedencia, ya que por lo general los abogados en libre ejercicio –al momento de representar los derechos de sus patrocinados- intentan conseguir a través de esta radical acción judicial la constitución -inexistente- de una “tercera instancia” pues, al haber concluido la vía ordinaria primigenia que intentaron, y no haber obtenido respuesta favorable a su *causa petendi*, intentan desesperada y erróneamente esta acción –o recurso- de amparo constitucional contra sentencia todo con la finalidad de obtener positiva respuesta a su planteamiento y no efectivamente denunciando o delatando

vicios constitucionales que invaliden o hagan nula la resolución judicial que les perjudica.

De igual forma, el problema se plantea preocupante cuando, es el interprete judicial –llámese juez- que por desconocimiento del alcance de esta figura y sus requisitos de procedencia, produce o profiere un dictamen errado y no restituye la situación jurídica que infringió o por el contrario hizo caso omiso de lo planteado por un presunto agraviado.

En el mismo orden de ideas, en los últimos tiempos se ha visto un incremento en la aplicación de este procedimiento, lo cual ha obligado al foro de los abogados a conocer más acerca de su tramitación, competencia, sus principios rectores y sobre todo de requisitos de procedencia, es allí, todo el campo de acción de la presente investigación entra a actuar, dándole la información propicia a todo ávido del presente estudio, ya que el desconocimiento –en parte generado por la falta de aplicación o la necesidad de obtener respuesta favorable- ha afectado el correcto desenvolvimiento de la acción de amparo constitucional contra sentencia.

Siguiendo las líneas anteriores, así mismo, el presente trabajo investigativo se ha propuesto resolver esta problemática planteada, dando los parámetros básicos para su correcta interposición, desarrollo y resolución, y no intentar vulnerar el correcto desarrollo de los procedimiento judiciales, pues, todas las sentencias, tienen –según las limitaciones establecidas en la ley- un mecanismo de ataque o impugnación, que deben cumplirse con una serie de requisitos formales y de fondo establecidos en las normas adjetivas para el cumplimiento de sus fines; así la sentencia alcanzará la satisfacción del proceso, lo expresado en confiable, evitando como resultado final el nuevo planteamiento (lo cual produciría indefinición) del mismo asunto ya resuelto.

## **Objetivos de la Investigación**

### **Objetivo general**

- Distinguir en la acción de amparo constitucional contra decisiones o resoluciones judiciales un mecanismo de revisión donde su procedencia este determinada por la existencia de violaciones de derechos constitucionales en estos pronunciamientos jurisdiccionales.

### **Objetivos específicos**

- Detectar en la acción de amparo contra sentencias o decisiones judiciales como un medio excepcional de defensa.
- Analizar el presupuesto procesal para que proceda la acción de amparo contra una decisión emanada de un tribunal.
- Analizar si el amparo contra sentencias es un medio idóneo para plantear nuevamente el asunto que ya fue resuelto ante un tribunal mediante sentencia firme.
- Criticar la actual distribución de la competencia sobre Amparo Constitucional entre los órganos judiciales.
- Diferenciar los requisitos de procedencia del amparo contra decisión judicial; cuando el juez actué fuera de su competencia, la violación de un derecho o Garantía Constitucionales.

### **Justificación, importancia y alcance**

Con esta investigación se hace un ostensible esfuerzo por afianzar y dilucidar los conocimientos de la colectividad jurídica, a saber, estudiantes, abogados en libre ejercicio e incluso jueces, sobre el amparo constitucional contra sentencia o decisiones judiciales y lograr mediante este estudio aclarar de que manera, cuándo y cómo se puede incoar esta acción ante un tribunal, también hasta que punto un amparo contra sentencia es en realidad un medio de defensa excepcional contra una decisión emanada del poder judicial cuando los órganos jurisdiccionales menoscaban el orden legal y constitucional afectando el estado de derecho de un ciudadano. La ciencia jurídica es un campo fértil de complejidades en la incansable búsqueda de poner fin a los conflictos que surgen de las relaciones del hombre viviendo en sociedad. En el estudio en curso es importante constreñir el carácter controvertido que a la fecha todavía presenta la figura tan elocuente en el derecho como lo ha sido la Acción de Amparo contra sentencia. Con esta investigación se persigue afianzar los conocimientos sobre este tipo de amparo y lograr aclarar de que manera, cómo y cuándo se puede introducir una acción de amparo contra sentencia.

Bien, la mayor satisfacción con esta labor investigativa resultará del haber abonado el campo para una serie de discusiones doctrinarias que agiganten la comprensión de estas extraordinarias figuras procesales que, en interés de la seguridad jurídica representada ésta por la llamada autoridad de cosa juzgada que asume la sentencia en resguardo social.

Materializar una investigación con esta perspectiva constituye un aporte, por cuanto se analizará la concepción doctrinaria de autores reconocidos, a la par de lo plasmado en la Constitución de la República Bolivariana y demás leyes de la materia, en contraposición con los criterios jurisprudenciales. Toda esta información al ser analizada, puede evidenciar el alcance que ha tenido el ejercicio del Amparo contra decisiones judiciales, y sobre todo permitiría llegar a un cuadro de conclusiones y recomendaciones que pudieran ser tomados en cuenta llegada la ocasión, sobre todo en el momento en que, en un juicio ordinario puedan darse situaciones que hagan

enervar su curso normal o permisible y producirse violaciones flagrantes o amenazas inminentes de violación de los derechos constitucionales que escapen al recurso ordinario de apelación o a la simple impugnación y hagan exigible un procedimiento extraordinario más eficaz como lo es el Amparo.

Con respecto al alcance del presente trabajo investigativo, el mismo está orientado al estudio y análisis de la acción de amparo constitucional contra sentencias, procedimiento este previsto en Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1.988), en su artículo 4; de esta forma, la presente investigación se propone descomponer el presente procedimiento, estudiando sus fases, requisitos de procedencia, entre otros tópicos.

En este término de ideas, y para cumplir tal cometido se hace necesaria la exploración de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1.999), por cuanto es la Carta Magna la que trae los preceptos fundamentales que deben permanecer incólumes -y que se buscan defender con el ejercicio de la presente acción-, también Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1.988) por ser la norma especial donde radica la acción objeto del presente estudio, así como algunas de las jurisprudencias más relevantes relacionadas; instrumentos estos que permitirán forjar una buena concepción de dicha acción, partiendo de lo general a lo particular; además de presentar conclusiones y recomendaciones para solucionar la problemática planteada.

Es por lo anterior, que la presente investigación documental tiene un alcance de orden social y sobre todo de ayuda al foro de abogados interesados en conocer un poco más acerca de la acción de amparo constitucional contra sentencias, por lo que este pequeño aporte a la comunidad científica jurídica también se ve favorecida por cuanto se agrega un estudio más que solvente las dudas que aquí se puedan resolver.

En lo que se refiere a la delimitación de tiempo (temporal) y de espacio (geográfica), la presente investigación fue estrictamente realizada en base al ordenamiento jurídico venezolano actual, y dentro del mismo, las normas jurídicas y

jurisprudencia relacionadas con el tema de la acción de amparo constitucional contra sentencias judiciales.

Con respecto al alcance metodológico, el mismo fue netamente documental, analítico y de jurídica dogmática, ya que toda la información requerida para llevar a cabo la presente investigación, y en particular, a su objetivo general, el cual está dirigido a distinguir a esta acción o recurso como un mecanismo de revisión donde su procedencia estará delimitada a la existencia de reales y efectivas violaciones al orden constitucional.

## **Capítulo II**

### **Marco Teórico**

Se expresa a continuación un conjunto de referencias teóricas y definiciones relacionadas con la acción de amparo en general, para luego descender al área de estudio particular, constituido por el amparo constitucional contra sentencias y decisiones judiciales haciendo énfasis en los conceptos y desarrollo de la investigación.

#### **Antecedentes del Problema**

Afirma Chavero (1.986) la génesis de la figura del amparo como medio expedito y sumario para proteger los derechos y garantías de los ciudadanos es el origen mismo del enfrentamiento del súbdito contra las arbitrariedades del poder supremo. Por tanto en los múltiples esfuerzos de la doctrina universal por encontrar las raíces de esta Institución suelen destacarse innumerables acontecimientos históricos que determinan su nacimiento.

En este orden de ideas, la mayoría de la doctrina asume como origen de amparo a las diversas cartas o declaraciones, ocurridas en Inglaterra y Estados Unidos de América, en virtud de que estos documentos significaban una limitación a los poderes del soberano en beneficio de los ciudadanos, debiendo quedar consagrados en un texto expreso con supremacía sobre los demás actos de ejecución de poder.

Pero, es evidente que antes de las Revoluciones Americanas de 1.776 o la Francesa de 1.789, no existe un verdadero control de los derechos del ciudadano a través de un medio expedito conforme con los principios metodológicos y procedimentales que lo rigen actualmente. Es pues, con el arraigo de los principios de la legalidad, separación de poderes y protección de las situaciones jurídicas creadas cuando se puede hablar, verdaderamente, de una eficaz protección de los derechos fundamentales.

De forma general, suelen destacarse como antecedentes del amparo -como herramienta protectora de los derechos del hombre- los siguientes: la Carta Magna de Juan Sin Tierras de 11 de febrero de 1.215; la Petición de Justicia de 1.627; el Hill Of Rigths del 13 de febrero de 1.688, todas en Inglaterra; la Justicia Mayor de los Procesos Forales de Aagón en el año 1.265; la declaración de los Derechos de Massachussets de 1.780; la misma Constitución de los Estados Unidos de América a través de las figuras de Writ of error, injuction, mandamus o habeas corpus; la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano del 4 de agosto de 1.789 en Francia o más recientemente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos elaborada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, reunida en Paris, el 10 de Diciembre de 1.948, el cual dispone en el artículo 8 que: “Toda persona tiene el derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley”.

En ese mismo orden de ideas, a México se le debe en gran medida el desarrollo del amparo constitucional, y su legislación ha servido de inspiración a la mayoría de los ordenamientos jurídicos mundiales, entre ellos Venezuela. Así a pesar de que la Constitución del 4 de Octubre de 1.824, no consagró una declaración de derechos humanos ni las adecuadas garantías para el restablecimiento del orden constitucional violado, con el establecimiento del régimen en el año de 1.846, y con la nueva revisión de esa Constitución de 1.824, se asimiló esta institución en su artículo 25 de la siguiente forma:

Los Tribunales de la Federación ampararan a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las Leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o del acto que lo motivase.

Con encomiable premura recoge el constituyente venezolano los principios embozados por las Declaraciones de los derechos del hombre y del ciudadano de Francia en el año 1789. En efecto desde los mismos inicios de nuestra vida republicana, esto es desde la primera constitución de 1.811, se consagra la posibilidad de proteger la supremacía constitucional, a través de tenues mecanismos que buscaban consolidar o imponer un Estado de Derecho. Así, se afirma en este texto fundamental, luego de la declaración de los derechos del hombre en el artículo 199:

Que todas y cada una de las cosas constituidas en la anterior declaración de derechos, están exentas y fuera del alcance del poder general ordinario del gobierno y que conteniendo o apoyándose sobre los indestructibles y sagrados principios de la naturaleza, toda Ley contraria a ellas que se expida por la legislativa federal o por la provincia será absoluta nula.

Por otra parte y ya ubicándonos a nuestros antecedentes propios, indica Montoya (1.998), que en Venezuela, a principios del año 1.947, en la Constitución Nacional aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente el cinco de julio de ese año, sólo se desglosan de manera efímeras, los llamados deberes y derechos individuales y sociales tal como lo disponían los artículos 20 al 28 del mencionado texto fundamental, pero no se encuentran disposiciones similares a aquellas contenidas a aquellas contenidas en los artículos 49 y 50 de la Constitución Nacional promulgada en el año 1.961.

Posteriormente, en la Constitución Nacional de 1.953, la cual surgió en un sistema de fuerza, no existe ningún desarrollo en materia de amparo constitucional. Más bien queda reducido el campo conceptual de la Constitución de 1.947 por motivo del sistema imperante. El referido texto constitucional fue suscrito por el Presidente de la época el día 15 de abril de 1.953.

Al igual que diversos analistas y apasionados de la materia consideramos que la Declaración Universal de los Derechos Humanos dictada por la Asamblea General de

Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1.948 podría ser la fuente orientada del artículo 49 de la Constitución Nacional de 1.961.

Así las cosas, cabe expresar que antes de la constitución de 1.961 lo que existía era el amparo constitucional como un recurso, pero no como una autentica acción judicial, ya que siempre, tanto su solicitud como su trámite, aplicación y ejecución era de carácter extraordinario y no uniforme.

Luego, en La Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en vigencia a partir del año 1.988, al regular y consagrar la acción de amparo de todos los derechos y libertades constitucionales, incluso para la protección de la libertad y seguridad personal (art. 38), ha reconocido expresamente que el ejercicio del derecho de amparo no se agota ni se contrae exclusivamente ha dicho medio procesal, sino que puede ejercerse también a través de otras acciones o recursos establecidos en el ordenamiento Jurídico. Así como, en el artículo 3 se establece la posibilidad de formular la pretensión de amparo contra leyes junto con la acción popular de inconstitucionalidad de las leyes ante la Corte Suprema de Justicia; en el artículo 5° se establece expresamente que la pretensión de amparo contra actos administrativo y contra conductas omisivas de la administración puede formularse conjuntamente con los recursos contenciosos- administrativos; y el artículo 6° ordinal 5, al establecer las causales de inadmisibilidad de la admisión de amparo, reconoce implícitamente que se puede formular la pretensión de amparo mediante otras vías jurídicas ordinarias o medios judiciales preexistentes en los cuales pueden alegarse la violación o amenaza de violación de un derecho o garantía constitucional.

Por otro lado, es válido indicar, que (según el derecho comparado) y el avance histórico de otras latitudes (como se observó en los primeros párrafos de este acápite) la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, nació el 1.988, con 27 años de atraso legislativo y ciento cuarenta y seis años de retraso histórico, respecto al amparo Americano que había surgido en México, de la Constitución de Yucatán de 1.842 y del acta de reforma, en 1.847.

El amparo constitucional fue instaurado, definitivamente en nuestro orden constitucional en el artículo 49 de la Carta Magna de 1.961, y se pudiera establecer, que con 40 años de retraso respecto al Habeas Corpus. Esta Ley fue promulgada para salir del paso para resolver un problema, como era el de la súper abundancia de amparos indiscriminados, que estaban padeciendo los tribunales venezolanos.

En el marco de las observaciones anteriores, se añadiría que un concepto tradicional identifica las garantías constitucionales con los derechos de la persona humana consagrado en las disposiciones constitucionales de acuerdo con la corriente clásica que se origina la revolución francesa de 1.789, según la cual, los derechos naturales se transformaban en garantías en cuanto se consignara en la disposiciones de las cartas fundamentales, sin embargo después de una lenta evolución, tanto la doctrina como la legislación abandonaron paulatinamente esta significación, si tomamos en primer término, la elaboración de las garantías de derechos públicos entre las cuales se incluían las de carácter jurídico, como instrumento, inclusive jurisdiccionales, para la tutela de los derechos fundamentales, y en segundo término, la posterior explicación de la doctrina respecto a las garantías preventivas y represivas, al estimar que las primeras tienden a evitar las violaciones de las disposiciones constitucionales mientras que las segundas, sirven de freno a la arbitrariedad del estado.

A manera de colofón, se debe considerar que en doctrina y en nuestro texto Constitucional (1.999), es preciso distinguir que este mecanismo, el amparo, – delimitado entre los derechos consagrados y la garantías- no es otra cosa que el vehículo procesal por el cuales es posible su protección y eficacia.

### **Antecedentes de la investigación**

En la presente investigación titulada “*LA ACCIÓN DE AMPARO CONTRA SENTENCIAS O DECISIONES JUDICIALES*” se tomó en cuenta los antecedentes formales relacionados o conexos a este tipo de estudio, investigaciones llevadas a

cabo a través de una metodología científica que permitiese conformar parámetros de comparación en cuanto al aspecto conceptual y metodológico referentes a la acción de amparo constitucional, así, se hallaron los siguientes trabajos monográficos:

Con respecto a este particular, el doctor en derecho, González (2.006), elaboró un trabajo investigativo denominado “*LA SENTENCIA ESTIMATORIA DE AMPARO CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EFECTOS PARTICULARES*” trabajo éste que fue elaborado con la finalidad de ascender al escalafón de agregado, como personal docente de la Universidad Centroccidental “Lisandro Alvarado” y cuya finalidad estuvo dada por analizar como se inicia, sustancia, tramita y resuelve la acción de amparo constitucional dirigida contra actos emanados de las distintas dependencias administrativas, este estudio fue revisado de una forma crítica y fungió de apoyo para el presente para el presente.

En este orden de ideas, el trabajo antes nombrado fue utilizado en la presente investigación (tanto en el marco metodológico como en el marco teórico) para ampliar el análisis hecho al amparo constitucional, claro está, dirigido o enfocado al alcance propuesto por esta investigación de tipo documental, es decir, el amparo constitucional enfocado en contra de las decisiones judiciales. En este trabajo investigativo, González (2.006) en su resumen expresó:

El análisis de los efectos de la sentencia estimatoria de amparo autónomo contra acto administrativo de efectos particulares, es de gran importancia, porque cada día el amparo, debido a lo largo de los procesos existentes en el ordenamiento jurídico vigente, se presenta como una alternativa de justicia rápida y expedita; ahora bien, cuando se intenta un amparo autónomo contra la violación o amenaza de violación originada en un acto administrativo y el juez declara con lugar la acción, ordenando el restablecimiento de la situación jurídica infringida, se presenta el dilema de que le sucede al acto administrativo que originó la lesión, debido a que la doctrina y la jurisprudencia le niegan los efectos anulatorios a la sentencia estimatoria de amparo; en este marco, se emprende la tarea de

encontrar una solución que unifique criterios y ofrecer una solución única al problema. En este sentido, se realiza esta investigación y del análisis efectuado se concluye que la sentencia estimatoria de amparo en estudio, sí puede producir efectos anulatorios, pero únicamente, hacia el futuro y que debe ser manifestado así, expresamente por el juez en la sentencia estimatoria, correspondiente (p. iv).

Así mismo, Mendoza (2007), en un trabajo que lleva por nombre “AMPARO CONTRA AMPARO: LA REPARACIÓN DE LESIONES DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN UN PROCESO DE AMPARO”, el cual fue publicado en un portal de internet de nombre “consultoriaconstitucional.com”, se aborda diversos tópicos sobre la acción de amparo, tales como, el *amparo contra amparo* –como punto fundamental-, los *vicios procesales* en el proceso de amparo, la lesión de derechos fundamentales como supuesto de *invalidez*; mecanismos para reparar el vicio procesal, recurso de agravio constitucional como medio impugnatorio del *error in iudicando* de la sentencia estimatoria. También, de forma somera, algunos antecedentes históricos; esta investigación documental, de diseño bibliográfico, fue analizada bajo técnicas tales como la observación documental, la presentación resumida de texto, resumen analítico y análisis crítico y finalmente el análisis del contenido de la acción de amparo constitucional y como funcionada contra el mismo procedimiento de amparo, aunque “*mutatis mutandi*” al objeto de estudio de amparo contra sentencias judiciales. Este trabajo investigativo (Mendoza 2007) expresó en sus líneas introductorias lo siguiente:

El amparo contra amparo constituye una *especie* del género del amparo contra resoluciones judiciales. Su particularidad reside únicamente en que se trata de resoluciones judiciales provenientes de un proceso de amparo. Su planteamiento constituye, no obstante, un problema atípico si se lo compara con lo que puede plantearse en el resto del derecho procesal, esto es, en el derecho procesal no constitucional. En efecto, no podría concebirse un proceso civil –del tipo que fuese contra uno ya concluido del

mismo tipo, como tampoco un proceso contencioso administrativo contra otro ya concluido del mismo tipo. Probablemente a similar conclusión habría de arribarse si se aprecia el problema desde la teoría general del proceso.

Tal atipicidad resultaría así desde el contraste de la figura del “amparo contra amparo” frente a dos aspectos indiscutidos en la teoría general del proceso: la ausencia de “procesos” cuyo objeto sea analizar lo resuelto en un proceso de naturaleza análoga y la inmutabilidad de la cosa juzgada. Ello no obstante, el derecho procesal constitucional como conjunto de normas y las respuestas que su dogmática debe proveer deben atender a su *particularidad*, consistente en la interpretación y aplicación de aquél desde los derechos fundamentales y principios constitucionales, esto es, en una *interpretación teleológica* del derecho procesal constitucional en función de aquellos valores constitucionales materiales, de modo que las respuestas que la teoría general del proceso provee deben necesariamente ser examinadas en base a tal criterio, debiendo ello conducir a su empleo, en tanto satisfagan ese criterio, o a su exclusión, en tanto resulten inadecuadas o insatisfactorias. Es desde esta premisa desde donde ha de partir el tratamiento de nuestro derecho procesal constitucional.

Normalmente, las instituciones que desenvuelven una función “correctora” de los vicios que tienen lugar en un proceso son de carácter *intraprocesal*, mas no *extraprocesal*. Es decir, tal función la desempeñan mecanismos que tienen lugar dentro del propio proceso, concretamente en la etapa impugnatoria del mismo. Cuando se plantea la posibilidad de un mecanismo de corrección extraprocesal, esto es, cuando el proceso ya ha concluido, se tiene en mente el recurso a una jurisdicción distinta a aquélla en la que ha tenido lugar aquel proceso; tal sería el caso de una jurisdicción supranacional.

Ahora bien, tratándose de medios típicos, habría de pensarse en el recurso de casación o el recurso de revisión, los cuales no constituyen proceso alguno, sino medios extraordinarios de reexamen de una sentencia. Dentro de este mismo grupo habría también de considerarse la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, con la salvedad de que se está aquí ante un proceso. En todo caso, desde la teoría general del proceso puede afirmarse la inexistencia de *procesos autónomos* cuyo objeto específico sea examinar los *vicios procesales* al interior de otro proceso ya concluido<sup>1</sup>.

El amparo contra amparo se ubica en este ámbito de problemas. En tal sentido, el *amparo contra amparo* es una respuesta al problema de la reparación de los *vicios procesales* consistentes en la *lesión de derechos fundamentales, al interior de un proceso de amparo*. Por ello, la exacta dimensión de esta problemática se plantea con respecto al medio *constitucionalmente más adecuado* para resolverlo. Se trata en definitiva de indagar acerca de cómo o a través de qué medio deben corregirse este tipo de vicios procesales de un proceso de amparo o de la sentencia en él proferida (p. 1-2).

Este autor (Mendoza 2007) concluye evidenciando, que los actos procesales y el procedimiento de amparo pueden presentar vicios procesales que pueden ocasionar su invalidez y, por tanto, la nulidad de los mismos. Un supuesto de relevancia constitucional y no meramente legal lo constituyen los vicios originados por la inobservancia de derechos fundamentales procesales o de derechos fundamentales sustantivos, constituyendo lo primero un supuesto de *error in procedendo* y lo segundo un *error in iudicando*.

Continúa concluyendo que el *amparo contra amparo* tiene pleno sentido cuando se trata de un *error in procedendo*, esto es, afectaciones de derechos fundamentales procesales, en particular, del derecho de defensa (afectación de terceros). Por el contrario, cuando se trate de afectaciones de derechos sustantivos, del *error in*

*iudicando*, la vía no debe ser un nuevo proceso, sino únicamente el recurso de agravio constitucional.

A manera de colofón, es importante cerrar el presente acápite esgrimiendo que en cuanto a los antecedentes de esta investigación, los mismos, resultaron de magna importancia, ya que aportaron elementos orientadores y enriquecedores para cada uno de los elementos sometidos a estudio en el presente trabajo, y aunque los antecedentes antes descritos tienen especialidades técnicas distintas a la presente, se estudia la acción de amparo constitucional desde distintos ángulos de enfoque, lo que lo impregna de pluralidad y diversidad, sacando a relucir a este mecanismo procedimental como un ente autónomo y autosuficiente; así mismo, se concluyó en algunas de ellas, que a la luz de la Constitución de la República de Venezuela (1.999) toda acción de amparo constitucional debe estar directamente ligada con derechos, garantías o principios constitucionales.

## **Fundamentos Teóricos**

### ***1. El amparo constitucional.***

En este término de ideas, para una mejor comprensión, se hace menester el estudio previo de determinadas instituciones propias, que, sin ellas se haría difícil el abordaje de la situación que debemos analizar como centro de estudio.

Según el diccionario Jurídico Espasa (2.001), recurso de amparo, es una institución procesal que habilita al ciudadano afectado para recabar ante un órgano jurisdiccional la tutela de un derecho o libertad conculcado por los poderes públicos.

Así tenemos que, en su acepción jurídica y genérica, el amparo constitucional es un medio a través del cual se protegen los derechos y garantías fundamentales que están contemplados en la Constitución Nacional, incluso los que versan en instrumentos internacionales (ver artículo 23 de la CRBV, 1.999); y más aún, los que siendo inherentes a la persona humana y no estén expresamente contenidos en instrumento positivo alguno, incluyendo los colectivos o difusos.

Es conveniente en este punto, delimitar el campo de estudio de la presente investigación, a los efectos de definir claramente que el amparo aquí estudiado no se corresponde con sus acepciones jurídicas de amparo civil o interdicto de amparo, contenido en los artículos 782 y 783 del Código Civil (1.982), tampoco al amparo agrario, según el cual se interpone un procedimiento administrativo que permite al agricultor en la permanencia del predio rústico que explotaba, ni tampoco el amparo tributario la cual es una institución que persigue reparar las posibles lesiones a los contribuyentes y que la administración no les proporcione oportuna respuesta.

Con base en las aseveraciones anteriores, el presente estudio investigativo se delimita a la acción de amparo constitucional, tal y como ya se ha venido ventilando. Señala Brewer Carías (1.998) que la Constitución de 1.961 no establecía en su artículo 49 una acción o un recurso como tal de protección judicial sino “un derecho de amparo que se materializa a través de diversas acciones y recurso judiciales”; sigue señalando el mismo profesional del derecho que el amparo es un sistema de protección de derecho fundamentales que tiene como característica principal la de un procedimiento sumario, breve y eficaz.

En este mismo termino de ideas, señala Fornos (1.990) que “el amparo es un medio procesal que tiene por objeto velar por el cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales (función primordial) y demás disposiciones de la constitución y leyes constitucionales...” (p. 35).

Por otro lado, Varela y Corbal (1.999) señalan que el recurso de amparo es un proceso constitucional mediante el cual se le otorga mediante el cual se le otorga una protección especial a ciertos derechos y libertades individuales.

Hecho un bosquejo resumido acerca del término y la definición de la palabra amparo en su acepción jurídica-constitucional, se puede concluir que la doctrina no es pacífica en señalar si el amparo constitucional es un juicio, una acción o un recurso, pero lo importante es señalar que constituye un instrumento rápido y expedito, no formal para proteger las garantías y derechos fundamentales de los ciudadanos; de igual forma es de siempre tener presente que el sistema actual es claro al definir esta

institución bajo una tendencia de fondo constitucional, de tal forma que la conclusión es expresada en la llamada Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1.988), por supuesto vigente, muy especialmente en lo expresado en la norma del artículo 1 de la mencionada Ley.

### ***1.1 Antecedentes.***

Algunos doctrinarios y autores ubican los antecedentes del amparo desde la época primitiva, remontándose a las primeras culturas, a Egipto y Babilonia, que aparecieron basadas en un sistema de jerarquías; ya que desde las primeras organizaciones humanas se ha buscado limitar la conducta de los seres humanos y en parte de los gobernantes.

En este orden de ideas, con la redacción de los primeros instrumentos legislativos, se ha intentado instaurar un orden justo, sin embargo, en la mayoría de los casos, eran los que redactaban esos instrumentos los mismos que los aplicaban; la importante labor de Aristóteles, en cuanto a la división de los poderes para que el Estado opere ordenadamente, hablaba –como se conoce- el primero de los tres elementos es la Asamblea General que discutía acerca de los negocios públicos, el segundo, el cuerpo de los magistrados cuya naturaleza, modo de nombramiento y atribuciones había que fijar y el tercero, el cuerpo judicial que dirimiera los conflictos. Actualmente, según La Carta Magna (1.999), nuestro sistema se encuentra dividido en cinco poderes, el Judicial, el Legislativo, Ejecutivo, Moral y Ciudadano, sin embargo, parte de esta idea matriz propuesta.

Dando continuación García (1.983), expone que podría encontrarse un antecedente relacionado con un interdicto denominado “*de homine libero exhibendo*” el cual se incoaba en contra de los ciudadanos, cuando uno le quitaba la libertad a otro, no en contra de las autoridades, la idea era exhibir ante el pretor (funcionario que ejercía poderes jurisdiccionales en Roma) al hombre bajo su dominio. Este interdicto se dirigía contra hombres que retuviesen hombres libres, entonces se tiene

que su finalidad era proteger la libertad personal o evitar privaciones ilegítimas de libertad.

Sigue García (1.983) afirmando que, quizás fue Roma, quien obtuvo más y mejores avances contra las arbitrariedades contra los que gobernaban, siendo que también se encontraba en su repertorio de acciones, un procedimiento muy breve que restituía al preso de sus derechos, cuando éstos le eran conculcados, sin importar que delito había cometido; pudiéndose concluir que el bien jurídico máximo tutelado en aquel entonces era la libertad.

Así mismo, parafraseando a Escovar (1.971) en la doctrina se observa que el Amparo en América Latina tiene su origen en México, donde aparece por primera vez, en un proyecto de la Constitución Mexicana de 1.840, y se utilizaba la palabra amparar, el amparo nació en México por circunstancias históricas muy diversas. En un sentido tuvo la influencia la organización de los Estados Unidos y el principios de la Supremacía de la Constitución establecido por el Juez Marshall, las instituciones de la democracia americana habían adquirido un gran relieve, prestigio e influencia a través del conocimiento del libro de Alexis De Tocqueville “La Democracia en América” inspiró igualmente la Institución naciente, la influencia del individualismo que había sido alimentada por la Revolución Francesa; estos hechos coincidían con una necesidad de protección de la libertad la cual había estado amenazada por el caos generalizado que caracterizaba la vida en México en esa época. Tal situación llevo a establecer en forma clara un medio protector que desde se conoce con el nombre de Amparo, dirigidos para proteger a los ciudadanos de los actos o lesiones de carácter Constitucional. Es la primera vez que se utiliza el término de Amparo. Este nombre tiene una vinculación histórica con los juicios posesorios.

Con relación a lo anterior, se encuentra en la Constitución Mexicana de 1.917 establecía que los Amparos prosperarían cuando se violase las garantías individuales, cuando por actos de autoridad federal se vulneren o restrinjan la soberanía de los estados por leyes o actos de las autoridades que estos invadan la esfera de la autoridad federal.

Ya en nuestras latitudes, el autor venezolano Vegas (1.991), acota que “el Amparo Constitucional está consagrado en nuestras constituciones desde 1.830”. Así el artículo 187 de la misma establecida: “Los que expidiesen, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar Decretos. Ordenes o Resoluciones contrarias a la Constitución y a las Leyes que garanticen los derechos individuales, igualmente quienes lo ejecuten, son culpables y deben ser castigados conforme a las mismas leyes.

Antes de llegar a la promulgación de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales del 22 de enero de 1.988, debemos estudiar en la jurisprudencia, la forma como los Jueces motivaban o explicaban lo que es el Amparo Constitucional para poder decretar con lugar o no una solicitud de Amparo.

Uno de los recursos de Amparo Constitucional más controvertidos fue el solicitado por el ingeniero Pedro Arismendi Ayala, en su carácter de Decano de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Central de Venezuela, cuando fue suspendido en el ejercicio de sus derechos como Decano por el Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela en el año 1.969; este recurso fue acordado con lugar por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda y luego en consulta ante la Corte Superior Cuarta en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, con ocasión de la cual, dicha Corte considero: “El Amparo es una Institución de Derecho Público que se tramita hasta el Órgano Jurisdiccional, tiene las características propias de una acción y está consagrado por la Constitución Venezolana de 1.961 en su artículo 49” así: “Los Tribunales ampararan a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establece en conformidad con la Ley. El Procedimiento breve y sumario y el Juez competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida”

## ***1.2 Sujetos.***

Los sujetos del amparo constitucionales, son las llamadas “partes” como en cualquier juicio o procedimiento, pero en estos casos están integrados por el quejoso o presunto agraviado, autoridad responsable y el órgano jurisdiccional, siendo así, todo dependerá de la persona física o moral que se encuentre dentro del supuesto anterior podrán hacer valer la acción de amparo recibiendo el nombre de parte en el proceso.

Debido a este tenor, las partes en el proceso de amparo también puede clasificarse como en activas o pasivas, siendo la primera la que ejercite la acción ante el órgano jurisdiccional y la segunda contra quien se ejerza, que se convertirá en el denominado presunto agraviante; en el caso en que se estudia, a saber, la acción de amparo contra sentencias judiciales, el presunto agraviante siempre estará compuesto por la autoridad jurisdiccional autor de la actuación que –presuntamente- menoscabe la garantía o derecho constitucional.

### ***1.2.1 El sujeto activo.***

Al sujeto activo se le denomina mayormente como quejoso, querellante o presunto agraviado, y se corresponde con la persona (moral o física) que acude ante el organismo jurisdiccional alegando que se le violó o menoscabo un derecho o una garantía constitucional a que se le restituya la supuesta situación infringida.

El artículo 1° de la Ley Orgánica sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1.988) define quien es el sujeto activo, indicando que pueden ser toda persona natural habitante de la República Bolivariana de Venezuela o toda persona jurídica que tenga su domicilio en el territorio nacional, pudiendo intentar esta acción ante cualquier organismo jurisdiccional competente para que le sean protegidos los derechos fundamentales, aún, los que no figuren expresamente.

Artículo 1 de la ley comentada:

Toda persona natural habitante de la República o persona Jurídica domiciliada en ésta, podrá solicitar ante los tribunales competentes el

amparo previsto en el artículo 49 de la constitución, para el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aún de aquellos derechos fundamentales de la persona humana que no figuren expresamente en la constitución, con el propósito que se restablezca inmediatamente la situación que más se asemeje a ella. La garantía de la libertad personal que regula el habeas corpus constitucional, se regirá por esta Ley.

En cuanto al ejercicio de los intereses colectivos y difusos, el artículo 26 de la Constitución Nacional (1.999), legitima activamente a cualquier persona que tenga interés en su ejercicio.

Finalmente, en cuanto a este punto del sujeto activo de la acción de amparo contra sentencias judiciales, puede ser cualquier persona (natural o jurídica) que con anterioridad haya sido parte litigante en un juicio primigenio (ya sea como demandante o demandado) y que al haber obtenido una sentencia o resolución judicial adversa, considere que la misma le haya violado o menoscabado alguna garantía fundamental.

### ***1.2.2 El sujeto pasivo.***

El artículo segundo 2° Ley Orgánica sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1.988), estipula que puede ser un particular –entiéndase para esto, personas físicas, morales, organizaciones privadas, etc.- o una persona subjetiva que opere en el ámbito del derecho público.

En el caso particular del campo objeto de nuestro estudio, a saber, la acción de amparo constitucional contra sentencias judiciales, siempre el sujeto pasivo de la acción o el presunto agravante, estará constituido por un órgano jurisdiccional (tenga o no competencia) que, en conocimiento de una acción o procedimiento que haya conocido, hubiese dictado la actuación o sentencia enervada.

### ***1.2.3 El tercero interesado o perjudicado.***

En primer orden de ideas, hay que destacar que este tercero interesado, principalmente actúa en el juicio inicial que da origen a la acción de amparo contra sentencia; éste es la contra parte del quejoso pero en el juicio primigenio donde se discute el conflicto intersubjetivo de intereses.

Consecuencialmente, el interés de este sujeto de derecho, que debe ser llamado a participar en el procedimiento de amparo constitucional, es que la sentencia –que presuntamente vulnera la garantía fundamental y que se presupone que lo favorece– permanezca jurídicamente.

### ***1.3 Objeto.***

En lo que se refiere al objeto del amparo, Rondón de Sansó (1.994) expresa que éste puede ser cualquier manifestación jurídicamente relevante –ya sea un acto una omisión o una actuación- de -inclusive- los poderes públicos, con lo que pudiera ser cualquier manifestación de la actividad administrativa (actos administrativos, actuaciones materiales, vías de hecho, abstenciones u omisiones), **actos jurisdiccionales o judiciales (y para ello debemos tener presente autos, sentencias, resoluciones, actos de ejecución).**

Ya entrando en la materia objeto de la presente investigación documental, a saber, la acción de amparo contra sentencias, estipula la Ley Orgánica sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1.988) en su artículo 4º, y que constituye el epicentro de este estudio, prevé el amparo constitucional contra actos u omisiones judiciales. Es válido acotar que en una primera época se pensó que solamente era contra sentencias, lo cual se extendió a nuestros días a cualquier acto ejercido por la jurisdicción.

Así mismo, el acto que el quejoso imputa en su demanda a la autoridad responsable y sostiene que es violatorio de sus garantías individuales, este acto mencionado debe ser hecho de una autoridad.

Se pueden distinguir en los actos dos grandes categorías, los positivos que se manifiestan en una conducta externa de cualquier género de actividad humana

(realizada en este caso por el organismo jurisdiccional); es preciso dejarlos sin efecto y para restituir al quejoso en su garantía violada. También procede la suspensión para mantener las cosas en el estado que estaban.

Por otro lado, esta los actos negativos, que están en la gran gama del no hacer o no realizar una conducta a que está obligada la autoridad jurisdiccional por mandato legal, es lo que debe entenderse por acto negativo. Es la clásica omisión, el no cumplir con un deber legal. Contra estos actos cabe el amparo para obligar a la autoridad a ejecutar o realizar el acto omitido, entonces sería lógico que en estos supuestos no procede la suspensión, porque ésta no tiene efectos restitutorios.

Por otro lado, también, se puede, de forma informal distinguir otra clasificación de estos actos, en simples o complejos; son simples consistirían en una sola acción, acto u omisión y complejos estarían formados de varios actos vinculados entre sí y que concatenados en tal forma, todos juntos forman una unidad en la continuidad.

## ***2. Procedimiento del amparo.***

Para abordar el acápite procedimental de la acción de amparo constitucional, hay que distinguir que el procedimiento principalmente estaba regulado por la Ley Orgánica sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1.988), particularmente en sus artículos 22 y 23, pero, la otrora Corte Suprema de Justicia declaró la inconstitucionalidad del artículo 22 *ejusdem*, modificándose el iter procedimental.

No obstante con la entrada en vigencia de la Constitución Nacional (1.999), el artículo 27 señala que el procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto. Ese es el norte procedimental de la acción de amparo.

En ese mismo orden de ideas, también se debe asimilar que en cuanto al procedimiento de los amparos contra decisiones judiciales, la norma que lo regula en

el último aparte del artículo 4 de la misma Ley especial de amparo (1.988) establece que se decidirá de manera “breve, sumaria y efectiva”.

Bajo este razonamiento, es lógico pensar sobre la base de lo expuesto anteriormente que el legislador no pretendió que se aplicara las normas contenidas en el Título IV llamado “Del procedimiento” al caso específico cuando se dirige contra sentencias, aunque no esté contemplada ninguna forma de tramitación especial, es decir, que no hay posibilidad de que el Juez autor de la sentencia, cumpla con los requisitos de procedimientos pautados en los artículos 23 y 26 de la Ley Orgánica de Amparo, los cuales señalan: Artículo 23 de Ley Orgánica sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1.988) :

Si el Juez no optase por restablecer inmediatamente la situación Jurídica infringida, conforme al artículo anterior, ordenará a la autoridad, entidad, organización social o a los particulares imputados de violar o amenazar el derecho o la garantía constitucional que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la respectiva notificación, informe sobre la pretendida violación o amenaza que hubiere motivado la solicitud de amparo. La falta de informe correspondiente se entenderá como aceptación de los hechos incriminados.

También, el artículo 26 de la misma ley orgánica establece:

El juez que conozca del Amparo fijará dentro de las noventa y seis (96) horas siguientes a la presentación del informe por el presunto agravante o de la extinción del término correspondiente, la oportunidad para que las partes o sus representantes legales expresen, en forma oral y pública, los argumentos respectivos. Efectuando dicho acto, el Juez dispondrá de un término improrrogable de veinticuatro (24) horas para decidir la solicitud de Amparo constitucional.

Por otro lado, es necesario indicar, que, cuando se trate de acciones contra decisiones judiciales, tanto el cumplimiento de la fase del proceso conformada por la

presentación del informe señalado en el artículo 23 de la Ley Orgánica sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1.988), como la fijación de oportunidad prevista en el artículo 26 de la misma ley para que las partes o sus representantes legales se expresen en forma oral y pública los argumentos en los cuales pretenden fundamentar sus respectivas actuaciones.

En relación a lo anterior, se ha sostenido reiterativamente por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que, en los procedimientos de amparo constitucional contra normas, deben ser llamados al contradictorio -sea o no solicitado por la parte presuntamente agraviada- el órgano del cual emanó la norma delatada como violatoria, o aquel al que corresponda imponer su aplicación, a los fines de que sean aportados los elementos de juicio necesario, para conformar el criterio del juzgador sobre las razones de aplicación de la norma.

### ***3. Amparo constitucional contra decisiones judiciales.***

#### ***3.1 Naturaleza.***

En primer orden de ideas, y lejos de la discusión doctrinaria que persigue darle uno u otro carácter, el amparo constitucional contra sentencia es una acción que pretende impugnar la sentencia que ha resultado adversa y que presenta -presuntas- violaciones al orden constitucional.

En este sentido, el amparo constitucional es un recurso que requiere para ser tal de su interposición en el mismo proceso donde se dictó la decisión impugnada, por cuanto observó más al amparo como recursivo que buscaba la invalidación de la sentencia.

En este punto sería productivo hacer mención a la sentencia de la Sala Constitucional de fecha 6/2/2003 con ponencia del Magistrado Antonio García García, producido en el expediente n° 02-0878, la cual dispone:

Al respecto, debe esta Sala señalar que la acción de amparo contra actos jurisdiccionales, ha sido concebida en nuestra legislación como un mecanismo procesal de impugnación de decisiones judiciales, con

particulares características que lo diferencian de las demás acciones de amparo, así como de las otras vías existentes para atacar los actos emanados de los órganos jurisdiccionales.

### ***3.2 Admisibilidad.***

Para estudiar la admisibilidad de la acción de amparo, debemos más bien referirnos a la inadmisibilidad de la misma, puesto que es esto lo que contempla la Ley Orgánica sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1.988) en su artículo 6º, el cual expresa:

Artículo 6.- No se admitirá la acción de amparo:

- 1) Cuando hayan cesado la violación o amenaza de algún derecho o garantía constitucionales, que hubiesen podido causarla;
- 2) Cuando la amenaza contra el derecho o la garantía constitucionales, no sea inmediata, posible y realizable por el imputado;
- 3) Cuando la violación del derecho o la garantía constitucionales, constituya una evidente situación irreparable, no siendo posible el restablecimiento de la situación jurídica infringida.

Se entenderá que son irreparables los actos que, mediante el amparo, no puedan volver las cosas al estado que tenían antes de la violación;

- 4) Cuando la acción u omisión, el acto o la resolución que violen el derecho o la garantía constitucionales hayan sido consentidos expresa o tácitamente, por el agraviado, a menos que se trate de violaciones que infrinjan el orden público o las buenas costumbres.

Se entenderá que hay consentimiento expreso, cuando hubieren transcurrido los lapsos de prescripción establecidos en leyes especiales o en su defecto seis (6) meses después de la violación o la amenaza al derecho protegido.

El consentimiento tácito es aquel que entraña signos inequívocos de aceptación.

- 5) Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes. En tal caso, al alegarse la violación o amenaza de violación de un derecho o garantía constitucionales, el Juez deberá acogerse al procedimiento y a los lapsos establecidos en los artículos 23, 24 y 26 de la presente Ley, a fin de ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado;
- 6) Cuando se trate de decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia;
- 7) En caso de suspensión de derechos y garantías constitucionales conforme al artículo 241 de la Constitución (1.999), salvo que el acto que se impugne no tenga relación con la especificación del decreto de suspensión de los mismos;
- 8) Cuando esté pendiente de decisión una acción de amparo ejercida ante un Tribunal en relación con los mismos hechos en que se hubiese fundamentado la acción propuesta.

Estas causales de inadmisibilidad parecieran de carácter taxativo, con lo que no podría declararse la inadmisibilidad de una acción de amparo por alguna causal distinta de las aquí plateadas; es decir, que quedarían por fuera las causales de inadmisibilidad de las contempladas en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil (1.986), a saber, por ser contraria a las buenas costumbres, al orden público o por alguna disposición expresa de la ley; sin embargo en el artículo 48 de la Ley Orgánica sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1.988), donde indican que las normas de carácter civil entra a aplicarse de manera supletoria.

Pareciera oportuno, hacer mención a la sentencia N° 1496/2001 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la que ha establecido, lo siguiente:

...es criterio de esta Sala, tejido al hilo de los razonamientos precedentes, que la acción de amparo constitucional opera bajo las siguientes condiciones:

a) Una vez que los medios judiciales ordinarios han sido agotados y la situación jurídico constitucional no ha sido satisfecha:

(...)

La disposición del literal a), es bueno insistir, apunta a la comprensión de que el ejercicio de la tutela constitucional por parte de todos los jueces de la República, a través de cualquiera de los canales procesales dispuestos por el ordenamiento jurídico, es una característica inmanente al sistema judicial venezolano; por lo que, en consecuencia, ante la interposición de una acción de amparo constitucional, los tribunales deberán revisar si fue agotada la vía ordinaria o fueron ejercidos los recursos, que de no constar tales circunstancias, la consecuencia será la inadmisión de la acción, sin entrar a analizar la idoneidad del medio procedente, pues el carácter tuitivo que la Constitución atribuye a las vías procesales ordinarias les impone el deber de conservar y restablecer el goce de los derechos fundamentales, por lo que bastaría con señalar que la vía existe y que su agotamiento previo es un presupuesto procesal a la admisión de la acción de amparo.

La exigencia del agotamiento de los recursos a que se refiere el aludido literal a), no tiene el sentido de que se interponga cualquier recurso imaginable, sino sólo los que permitan reparar adecuadamente lesiones de derechos fundamentales que se denuncian. No se obliga pues a utilizar en cada caso todos los medios de impugnación que puedan estar previstos en el ordenamiento procesal, sino tan sólo aquellos normales que, de

manera clara, se manifiesten ejercitables y razonablemente exigibles” (subrayado de este fallo).

El criterio anterior fue ratificado por esta Sala en sentencia N° 2369/2001, en la cual se indicó que: “ahora bien, para que el artículo 6.5 no sea inconsistente es necesario, no sólo admitir el amparo en caso de injuria inconstitucional, aun en el supuesto de que el agraviado haya optado por la jurisdicción ordinaria, sino, también, inadmitirlo si éste pudo disponer de recursos ordinarios que no ejerció previamente.

### ***3.3 Régimen competencial del amparo contra decisiones judiciales.***

En virtud de este acápite, debe tomarse en cuenta, las disposiciones que establecen lo relativo a la competencia en la Ley Orgánica de amparo sobre derechos y Garantías Constitucionales (1.988) (artículos 3, 4, 5, 7, 8, 9, 35 y 40), y como punto obligado, en primer lugar, lo que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha pronunciado con la entrada en vigencia de la Constitución Nacional de 1.999, en la decisión de fecha 20 de enero de 2.000 recaída en el caso EMERY MATA MILLAN, en la cual se lee, lo siguiente:

...1.- Corresponde a la Sala Constitucional, por su esencia, al ser la máxima protectora de la Constitución y además ser el garante de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, de acuerdo con el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el conocimiento directo, en única instancia, de las acciones de amparo a que se refiere el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, incoadas contra los altos funcionarios a que se refiere dicho artículo, así como contra los funcionarios que actúen por delegación de las atribuciones de los anteriores. Igualmente, corresponde a esta Sala Constitucional, por los motivos antes expuestos, la competencia para conocer de las acciones de amparo que se intenten contra las decisiones de última instancia emanadas

de los Tribunales o Juzgados Superiores de la República, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal que infrinjan directa e inmediatamente normas constitucionales.

2.- Asimismo, corresponde a esta Sala conocer las apelaciones y consultas sobre las sentencias de los Juzgados o tribunales Superiores aquí señalados, de la corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal, cuando ellos conozcan la acción de amparo en Primera Instancia.

3.- Corresponde a los Tribunales de Primera Instancia de la materia relacionada a fin con el amparo, el conocimiento de los amparos que se interpongan, distintos a los expresados en los números anteriores, siendo los Superiores de dichos Tribunales quienes conocerán las apelaciones y consultas que emanen de los mismos, de cuyas decisiones no habrá apelación ni consulta.

4.- En materia penal, cuando la acción de amparo tenga por objeto la libertad y seguridad personales, será conocida por el Juez de Control, a tenor del artículo 60 del Código Orgánico Procesal Penal, mientras que los Tribunales de Juicio Unipersonal serán los competentes para conocer los otros amparos de acuerdo a la naturaleza del derecho o garantía constitucional violado o amenazado de violación que sea afín con su competencia natural. Las Cortes de Apelaciones conocerán de las apelaciones y consultas de las decisiones que se dicten en esos amparos.

5.- La labor revisora de las sentencias de amparo que atribuye el numeral 10 del artículo 336 de la vigente Constitución a esta Sala y que será desarrollada por la ley orgánica respectiva, la entiende esta Sala en el sentido de que en los actuales momentos una forma de ejercerla es mediante la institución de la consulta, prevista en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1.988), pero como la institución de la revisión a la luz de la doctrina constitucional

es otra, y las instituciones constitucionales deben entrar en vigor de inmediato, cuando fuera posible, sin esperar desarrollos legislativos ulteriores, considera esta Sala que en forma selectiva, sin atender a recurso específico y sin quedar vinculado por peticiones en este sentido, la Sala por vía excepcional puede revisar discrecionalmente las sentencias de amparo que, de acuerdo a la competencia tratada en este fallo, sean de la exclusiva competencia de los Tribunales de Segunda Instancia, quienes conozcan la causa por apelación y que por lo tanto no susceptibles de consulta, así como cualquier otro fallo que desacate la doctrina vinculante de esta Sala, dictada en materia constitucional, ello conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...

Atendiendo a dichas normas y al criterio antes transcrito, tenemos lo siguiente:

El tipo de acción eminentemente es protectora de los derechos y garantías constitucionales y por tanto, re-estructuradora de la situación jurídica infringida, que se tramita por un procedimiento oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidades, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 27 citado.

En este orden de ideas, la determinación de la competencia para conocer y decidir una acción de amparo constitucional no puede confundirse la competencia ordinaria que tiene atribuida cada uno de los juzgados creados por Ley, de la competencia constitucional que, conforme al artículo 27 de la Constitución Nacional (1.999) tienen todos los Tribunales de la República para amparar a las personas en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

Según se ha visto, se tiene -por ejemplo- que el amparo constitucional contra norma, establecido en el artículo 3 de la Ley especial del amparo, ha sido analizado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que en la sentencia N° 864 del 28 de julio de 2.000, especificó que el mismo no se ejerce contra el acto de carácter normativo que se considere contrario a la Carta (salvo en el caso de las normas auto aplicativas) sino contra el acto que lo aplica incide en la situación

jurídica concreta del actor, por cuanto no es este medio judicial el apropiado para controlar la constitucionalidad de un acto normativo que tiene la acción objetiva de nulidad por inconstitucionalidad. De allí que compete conocer de este amparo, a los jueces de Primera Instancia, de acuerdo con la afinidad con las materias que le han sido asignadas (sentencia N° 121 del 6 de febrero de 2.001).

Ahora bien, entrando al tema que ocupa la presente investigación, el amparo constitucional contra decisiones judiciales, conforme con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de que rige la materia, la acción de amparo que se ejerce contra una sentencia, la conoce el tribunal de alzada del cual emanó la decisión impugnada.

De allí que, la Sala Constitucional sea la competente para conocer de las acciones de amparo constitucional contra las sentencias en última instancia o en dado caso las dictadas por los Tribunales Contencioso Administrativos, cuando su conocimiento no estuviese atribuido a otro tribunal; de acuerdo al numeral 20 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal supremo de Justicia, que es el caso de las sentencias dictadas por las Cortes Primera y Segunda de lo Contencioso Administrativo, que ponen fin a un juicio contencioso administrativo, y que por considerar el justiciable que afecta sus derechos o garantías constitucionales, la impugna por vía de amparo constitucional ante la Sala Constitucional. Igual sucede contra las decisiones de los Tribunales o Juzgados Superiores de la República (sean Civiles, Mercantiles, de Protección del Niño y del Adolescente) y las Cortes de Apelaciones en lo Penal –categoría A- que infrinjan directa e inmediatamente normas constitucionales.

### ***3.4 Procedencia del amparo.***

Por la extensión de lo que implicaría abordar el tema de manera generalizada de la procedencia de la acción de amparo, y dado que el objeto del presente estudio es la acción de amparo contra sentencia, para no caer en imprecisiones de carácter técnico nos suscribiremos solamente a este punto.

En base a lo expuesto anteriormente, la procedencia y viabilidad concreta del amparo contra decisiones judiciales planteado, es preciso que esta la sentencia impugnada, que inclusive pudiese presentar carácter de cosa juzgada, y que en sus entrañas una variada circunstancia de violación, en primer lugar de unas garantías consagradas constitucionalmente; y, en segundo lugar, que esa violación sea producto de una aptitud reprochable de la autoridad jurisdiccional que la dictó, pues tomó bases diferentes a las que su comportamiento legal le exige, desviando la atención legalista a la que debe sujetarse por un comportamiento de incompetencia (incompetencia ésta, debidamente delineada por la doctrina y la jurisprudencia nacional); de manera pues, que esa sentencia alcanzada con la apariencia de la cosa juzgada, que se ha situado a su vez en los extremos de la norma del artículo rector de la aludida Ley Orgánica, está sujeta a que en su contra sea interpuesta la acción de amparo con debida declaración con lugar. Se desprende a su vez, de lo anterior, que por el contrario, se declara sin lugar la acción de amparo interpuesta contra determinada sentencia, cuando el Juez haya actuado dentro de los límites de su oficio, sólo que el accionante no está de acuerdo con los criterios jurídicos utilizados por aquél al adoptar su decisión.

Con relación a lo anterior, el presupuesto procesal para que proceda el amparo contra decisiones judiciales es que el tribunal haya actuado fuera de su competencia y produzca, a su vez, una violación a los derechos constitucionales. La jurisprudencia sostiene que la expresión “actuando fuera de su competencia” a que se refiere el artículo 4° de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1.988), no alude sólo a la incompetencia por la materia, valor o territorio, sino también a los conceptos de abuso de poder o extralimitación de funciones y que esa actuación lesione o vulnere derechos o garantías constitucionales. El Juez, actuando dentro de su competencia, puede hacer uso indebido de las facultades que le están atribuidas para fines distintos, o hacer uso indebido de ese poder, independientemente del fin logrado, y como consecuencia, que dicte una resolución o sentencia que lesione un derecho constitucional.

Es de hacer repetida mención, a que el amparo constitucional contra sentencias, no es un medio idóneo para plantear nuevamente el asunto que ya fue resuelto ante un tribunal mediante sentencia firme, por cuanto el juez de amparo no actúa como una segunda o tercera instancia sino como un tribunal constitucional que examina un fallo judicial y se podría decir que es un órgano distinto o que por lo menos actúa con una funcionalidad diferente a la ordinaria o de derecho común y en consecuencia, en caso de que lo que se cuestione al fallo no sean violaciones constitucionales de suma gravedad indicadas (usurpación de funciones o abuso de poder), sino la apreciación o el criterio del juzgador sobre los hechos controvertidos o el derecho aplicable, entonces, la acción deberá ser desestimada por el juez.

Retomando lo anterior, la procedencia del amparo contra decisiones judiciales, Montaya, (1.998), indicó que el Amparo contra decisiones judiciales procederá cuando un órgano jurisdiccional administrando justicia usurpa funciones, ejerciendo unas que no le son conferidas o hace uso indebido de las funciones que le han sido conferidas, lesionando con su actuación, derechos o garantías constitucionales.

De las consideraciones anteriores, y de manera semejante a las opiniones antes señaladas, Briceño, (1.991), expresó que el problema de la procedencia del recurso de amparo contra decisiones judiciales, no es una confrontación entre los derechos del actor y la seguridad jurídica, es la confrontación de derechos constitucionales, los supuestamente lesionados en la sentencia y los del sujeto que ese fallo beneficia, pues éste último tiene el derecho a la defensa para exigir que se respete la cosa juzgada que le es favorable.

Por otro lado, en los supuestos de acciones de amparo contra decisiones judiciales, éstas, deben interponerse por ante un tribunal superior al que emitió el pronunciamiento judicial atacado, si bien es cierto, que la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, no es tribunal de alzada de los Juzgados Superiores Civiles, si es en cambio un tribunal de superior jerarquía a ellos, y por lo tanto el idóneo para conocer del caso.

Si por otra parte, se ratifica la existencia de la institución del conocimiento de las causas en dos instancias, con la única excepción referida a los casos contenidos en la norma consagrada en el artículo N° 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, es forzoso concluir, que la Sala de Casación Civil deberá conocer como Tribunal Superior tanto de apelaciones como de consultas que se originen con motivo de decisiones judiciales (resoluciones, sentencias o actos) que lesionen un derecho constitucional.

Retomando lo anterior, para la procedencia de esta acción de amparo es necesario demostrar que el Juez de la sentencia recurrida actuó fuera del ámbito de su competencia, y con ello violó derechos o garantías constitucionales de quien accionó como presunto agraviado. Ahora bien, respecto a lo que debe entenderse como “actuar fuera de su competencia”, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 1 del 24 de enero de 2001, reiteró que dicha expresión no tiene el sentido procesal referido a la incompetencia por la materia, cuantía o territorio, sino que se corresponde a los conceptos de abuso de poder o extralimitación de atribuciones.

De igual manera, otra ejemplificación de procedencia de un amparo contra sentencia, fue lo decidido en fallo N° 2821 del 28 de octubre de 2003, en la cual la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, declaró con lugar la acción de amparo constitucional interpuesta por el Sindico Procurador Municipal del Municipio Carrizal del Estado Miranda; en consecuencia, anuló la sentencia dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, el 6 de marzo de 2003 y todo lo actuado con posterioridad a ella y se le ordenó conocer de la apelación conforme a la doctrina establecida en ese fallo.

### ***3.5 Sentencia.***

Para comenzar este acápite, para partir de una base firme –y sin alusiones doctrinarias- que la definición de sentencia define como la resolución llevada a cabo por el órgano jurisdiccional que pone fin a un procedimiento judicial y

consecuentemente al conflicto intersubjetivo de intereses. Así, la sentencia contiene una declaración de voluntad del juez o tribunal en la que se aplica el derecho a un determinado caso concreto planteado a éste; esta puede ser condenatoria o estimatoria cuando el juez o tribunal acoge la pretensión del demandante –o es este caso querellante o quejoso-, es decir, cuando el dictamen del juez es favorable al demandante o denunciante. Por el contrario, la sentencia es absolutoria o desestimatoria cuando el órgano jurisdiccional da la razón al demandado o denunciado o simplemente no se demuestra fehacientemente el derecho subjetivo reclamado, se aplica la consecuencia jurídica del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil (1.986). Las sentencias firmes son aquéllas que no admiten en su contra interposición de algún recurso ordinario o extraordinario en contraposición a las no firmes o recurribles - llamadas definitivas en algunos casos- contra las que sí cabe interponer recurso.

Ya entrando en la materia objeto de estudio, es de tener presente que, procedimentalmente, una vez concluido el debate oral (la audiencia) al juez –en caso de un tribunal unipersonal- o al cuerpo colegiado –en caso de corte- le corresponde deliberar acerca del tema planteado pudiendo el tribunal dictar el dispositivo del fallo en ese mismo momento una vez oídos todos los argumentos de las partes intervinientes y la opinión –no vinculante- del Ministerio Público, quien participa como parte de buena fe. De ser así, debe el juez proferir el texto fundamental de su sentencia dentro de los cinco días siguientes a la audiencia, debiendo publicarla al expediente.

Como forma de excepción puede de igual forma el juez, diferir la audiencia que en ningún caso será por un lapso mayor a 48 horas, siempre y cuando se estime conveniente la realización o evacuación de alguna otra prueba.

Es de indicar que, desde una vez que se emitió el dispositivo del fallo, éste –y la sentencia integra- surte, tal y como lo indica el artículo 29 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1.988) un mandato que debe ser acatado por todas las autoridades y ciudadanos de la República; de igual forma,

deberá adaptarse también a lo dispuesto en el artículo 32 de la ley orgánica comentada anteriormente, en cuanto a que debe indicarse en la sentencia –en el caso de la acción de amparo contra sentencia- el órgano jurisdiccional contra quien procedió el amparo constitucional.

Como puede observarse, la sentencia que se emita o profiera con ocasión a un juicio, ya sea que se declare con lugar o sin lugar la acción –cualquiera que esta sea-, puede en su parte dispositiva o motiva lesionar un derecho o garantía constitucional; si ya contra esta decisión no existe recurso alguno, el amparo contra decisiones judiciales es el mecanismo a seguir –dentro de la vía jurisdiccional- para reparar el gravamen de orden constitucional.

Así mismo, la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1.988), al regular y consagrar el amparo constitucional, reconoció expresamente que el ejercicio del derecho de amparo no se agota ni se contrae exclusivamente a dicho medio procesal, sino que puede ejercerse también a través de otras acciones o recursos, establecido en el ordenamiento jurídico.

En el anterior orden de ideas, la ley in comento prevé varios mecanismos procesales, así se tiene, la acción autónoma de amparo, el amparo ejercido conjuntamente con la acción popular de inconstitucionalidad de las leyes y demás actos Estatales normativos, el amparo acumulado el recurso contencioso administrativo de anulación contra actos administrativos de efectos particulares o contra las conductas omisivas de la administración, el amparo contra norma, el amparo sobrevenido, el amparo cautelar, el amparo contra decisiones judiciales –objeto de este estudio-, y el amparo contra amparo –quizás el más atípico de todos-.

La Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1.988) insiste en el efecto restablecedor de la situación afectada o amenazada de serlo en forma tal, que señala como inadmisibles la acción que no pueda obtenerlo. Con referencia a lo anterior, Rondón, (1.998), señala:

En la previsión del artículo 4 que establece la procedencia de la acción de amparo, surge la enorme duda de sí el mandamiento de amparo

constituye una nulidad del fallo objeto del mismo. Indudablemente que acordado el amparo contra una sentencia, a pesar de que la doctrina o la jurisprudencia no quieran reconocerlo expresamente, lo que se está es anulando el fallo. Hay quienes dicen eufemísticamente que lo que se está suspendiendo es la aplicación del fallo, pero, ¿suspendiendo hasta cuándo?, ¿indefinidamente? (p. 252).

Como colofón es de mencionar –y no por ello menos importante-, que la sentencia producida en la acción de amparo constitucional y que declare la procedencia de la violación de derechos o principios constitucionales tiene por objeto declarar la nulidad de la sentencia impugnada o enervada para restituir el orden constitucional vulnerado.

### ***3.6 Recurso y consulta.***

Sobre la decisión recaída en la Primera Instancia se puede ejercitar recurso de apelación, dentro del plazo de los tres días siguientes a la publicación del fallo, bajo la premisa general de que la apelación se oye solo en el efecto devolutivo, debiendo remitir de forma inmediata el expediente al tribunal superior correspondiente.

En este sentido, el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1.988), estipula un lapso de 30 días para proferir la sentencia que conozca de esta apelación.

En cuanto a la consulta obligatoria establecida en la Ley Orgánica de amparo sobre derechos y Garantías Constitucionales (1.988), es primordial afinar en este sentido que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 22/6/2005 con la sentencia N° 1.307 y con ponencia del Magistrado Pedro Rondón Haaz expresó:

Como punto previo, esta Sala pasa a la interpretación del artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el cual dispone:

“Artículo 35.- Contra la decisión dictada en primera instancia sobre la solicitud de amparo se oirá apelación en un solo efecto. Si transcurridos tres (3) días de dictado el fallo, las partes, el Ministerio Público o los procuradores no interpusieren apelación, el fallo será consultado con el Tribunal Superior respectivo, al cual se le remitirá inmediatamente copia certificada de lo conducente. Este Tribunal decidirá dentro de un lapso no mayor de treinta (30) días.”

La consulta que se dispone en el artículo que se transcribió, a diferencia del recurso de apelación, es una institución procesal por la cual el superior jerárquico del juez que emitió una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para la revisión o examen oficioso, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, de la decisión de primera instancia. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta opera de pleno derecho, porque no requiere de una petición o de un acto procesal de la parte para el conocimiento, en alzada, del asunto. Así, la consulta suple la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida cuando ésta no interpone apelación.

Así mismo, en la disposición legal que se transcribió se recogió el recurso de apelación, el cual integra la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para la intervención en una causa para la obtención de tutela a favor de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de grado superior revise y corrija los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia, en que hubiere incurrido el *a quo*.

El establecimiento del doble grado de jurisdicción tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca una protección plena de los derechos de quienes acuden al aparato estatal, en

busca de justicia, como forma de garantía de una recta administración de la misma.

Ahora bien, los expedientes que se remiten en consulta, contienen decisiones en relación con las cuales se presume, por falta de apelación, que todas las partes están conformes. Además, se observa que en la aplicación histórica de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales por parte de la Corte Suprema de Justicia y, ahora de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la consulta ha constituido, más que una garantía, una limitación al principio de economía procesal.

En efecto, es evidente que las causas en consulta recargan en forma significativa los ya muy abultados deberes del Poder Judicial y, con ello, estimulan retardos procesales, en cuanto restan tiempo y esfuerzo para el conocimiento de otros procesos en los cuales sí existe controversia o disconformidad. Al respecto, resulta relevante que, en la mayoría de los casos, las sentencias objeto de consulta se confirman porque se determina que fueron pronunciadas conforme a derecho, como hacía presumir, *ab initio*, la falta de apelación.

Con la acumulación de causas en consulta pendientes de decisión, se contraría el precepto del artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que garantiza el derecho “*a obtener con prontitud la decisión correspondiente*” y a una justicia “*expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles*” y el del artículo 27 *eiusdem* que garantiza, para el amparo, un procedimiento breve, no sujeto a formalidad y capaz de garantizar el *restablecimiento inmediato de la situación jurídica infringida*. Y es que, según el artículo 257 de la Carta Magna: “*El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y*

*adoptarán un procedimiento breve, oral y público...*”. Resulta evidente que, por muy bien que el legislador diseñe los procesos, a la luz de este imperativo constitucional, ellos no ofrecerán la garantía de instrumentos idóneos para la realización de la justicia si se acumulan en los archivos judiciales sin que haya una posibilidad real, material, de su tramitación a tiempo, a causa de su elevado número.

Los valores de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1.999), propios de un Estado de Derecho y de Justicia, que se acogieron en normas como las que se citaron, imponen la revisión de las normas infra y pre constitucionales que impidan u obstaculicen la garantía de una justicia con las características que describe el Texto Constitucional.

En la actualidad, es un hecho notorio que el Sistema de Justicia presenta un serio problema de insuficiencia de recursos, ante el gran cúmulo de asuntos que tiene pendientes de atención. La carga de trabajo del Poder Judicial, junto a la falta de capacitación continua, bajos salarios y escasez de recursos -problemas todos estos a cuya solución está abocado este Tribunal Supremo de Justicia como cabeza del Sistema de Justicia-, limitan la posibilidad de que se imparta una justicia expedita, eficiente, pronta, completa y adecuada para los justiciables.

... omissis...

La Sala considera, después de un cuidadoso análisis del asunto y de la observación, a través del tiempo, de las circunstancias que fueron expuestas, que la consulta a que se refiere el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, tal como se razonó, antagoniza con lo que disponen los artículos 26, 27 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, **por lo que se declara que ella, la consulta, fue derogada por la disposición Derogatoria Única de la Constitución vigente. Así se declara.**

Cabe destacar que **nuestro legislador ha ido suprimiendo la consulta en materias sensibles, incluso de orden público, por cuanto ha estimado que la garantía del recurso, sin necesidad de que se supla la voluntad del justiciable**, es suficiente para la protección de los altos intereses cuya tutela le ha sido confiada. Así, fue eliminada la consulta en materia de divorcio y separación de cuerpos que existía en el Código de Procedimiento Civil derogado (artículo 557) y lo fue también en materia penal general y de Salvaguarda del Patrimonio Público, en la transición del Código de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público (en materia de procedimiento) al Código Orgánico Procesal Penal.

...omissis...

A través de dicho recurso, se mantiene incólume el derecho al recurso ante Juez o Tribunal Superior que establecen los artículos 49.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, con mayor amplitud, el artículo 8, inciso 2, letra h) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), sin menoscabo de la integridad del principio del doble grado de jurisdicción. (negritas colocadas por el presente trabajo).

Con la transcripción vista, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia erradicó la consulta legal obligatoria, quedando sólo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

## **Fundamentos Jurídicos**

### ***Fundamento Constitucional.***

En este primer orden de ideas, el estudio de la Constitución Nacional (1.999), de antemano, por ser la norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico y además por ser ésta precisamente donde se le da nacimiento a la acción de amparo contra sentencia y además por ser precisamente ésta como norma sustantiva que se busca proteger, o en otros términos, el bien jurídico tutelado con el campo de esta investigación. Así, la verdadera garantía de los derechos fundamentales, consiste precisamente en la existencia de un mecanismo procesal tangible y efectivo que los proteja; así uno de los preceptos más relevantes de la Constitución Nacional de 1.999 en materia de amparo constitucional es el artículo 27, el cual dispone:

Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.

La acción de amparo a la libertad o seguridad, podrá ser interpuesta por cualquier persona, y el detenido o detenida será puesto bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.

El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.

Relacionado con este punto, está el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, el cual de una manera más amplia y genérica abarca la posibilidad –y la

garantía- que todo ciudadano pueda acudir a los órganos de justicia, no solo a querrellar en amparo, sino a ejercer toda acción judicial, siendo así y estando contemplado en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, este señala:

Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantiza una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Todos pueden utilizar los órganos de la administración de justicia para la defensa de sus derechos e intereses en los términos y condiciones establecidos por la Ley, la cual fijará normas que aseguren el ejercicio de éste derecho inviolable en todo estado y grado del proceso.

En este mismo sentido, la exposición de motivos de la Constitución Nacional (1.999) expone:

Se reconocen los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, en virtud de los cuales toda persona puede acceder a los órganos de administración de justicia para obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses, incluidos los colectivos o difusos. A tal efecto, los referidos órganos están representados por las cortes y tribunales que forman parte del Poder Judicial, así como por los demás órganos del sistema de justicia previsto en la Constitución, entre los cuales se encuentran los ciudadanos que participan en la administración de justicia o que ejercen la función jurisdiccional de conformidad con la ley.

Como una de las implicaciones del Estado democrático y social de Derecho y de Justicia en que se constituye a Venezuela por obra de la

Constitución, y con el fin de erradicar uno de los principales problemas de la Nación venezolana, en virtud del cual el Poder Judicial se caracterizó por su corrupción, lentitud e ineficacia y, especialmente, por restringir el acceso de la población de escasos recursos a la justicia; la Constitución exige al Estado garantizar una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

...omissis...

El amparo se reconoce como una garantía derecho constitucional, cuya finalidad es la tutela judicial reforzada de los derechos humanos, aun de aquellos inherentes a la persona humana que no figuren expresamente en la Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Al respecto, se dispone que el procedimiento que deberá establecer la ley correspondiente en materia de amparo constitucional, será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, todo ello con el objeto de garantizar su eficacia.

En lo que se refiere al hábeas corpus o amparo a la libertad o seguridad personal, se establece una acción popular y se prevé que el detenido sea puesto bajo custodia del tribunal correspondiente de manera inmediata.

Se reconoce por vez primera en el constitucionalismo venezolano, el hábeas data o el derecho de las personas de acceso a la información que sobre sí mismas o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley. El hábeas data incluye el derecho de las personas de conocer el uso que se haga de tales registros y su finalidad, y de solicitar ante el tribunal competente su actualización, rectificación o destrucción, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos.

Por otra parte, como una conquista de la lucha por la protección integral de los derechos humanos, la Constitución impone al Estado la

obligación de investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades, al tiempo que establece, sin excepción, que las violaciones de tales derechos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por tribunales ordinarios, a fin de excluir tribunales militares o de excepción de cualquier investigación al respecto.

En base a lo anterior, es de destacar la marcada intención Constituyente de desplegar todo un sistema de protección de derechos, donde no sólo sea la acción de amparo constitucional la herramienta única, sino que se cree un sistema legal y jurisdiccional donde el ciudadano y/o todo habitante del territorio nacional le sean respetados sus derechos y garantías constitucionales al máximo, como principio incólume del Estado de Derecho y de Justicia Social.

Es de hacer notar, entonces que el derecho a la obtención de la tutela jurisdiccional está expresamente consagrado como un derecho público subjetivo autónomo.

De tal manera pues, que la interpretación de la propia norma constitucional queda fuera de toda duda que la institución del amparo en Venezuela tiene por objeto proteger todos los derechos constitucionales sean los derechos individuales, sociales, económicos o los derechos políticos contenidos en el texto de nuestra Carta Fundamental, y aún mas lo que no estén expresamente contemplados pero que sean inherentes a la persona humana. Por eso es que el procedimiento de amparo constituye también una forma del control de la constitucionalidad, no pudiendo ser con formalismos o dilatado.

La Constitución y las leyes definen las atribuciones del Poder Público, y a ellas debe sujetarse su ejercicio, cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias; pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaboran entre sí en la realización de los fines del Estado. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. En tal virtud, para que obre un amparo contra una decisión judicial es necesario que concurren dos extremos o requisitos: 1) Que el tribunal haya actuado con abuso de autoridad, con usurpación de funciones o que se haya atribuido

funciones que la Ley no le confiere, y 2) Que su actuación signifique la violación directa de uno de los derechos o garantías constitucionales.

**La Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1.988).**

En primer término, es de vital importancia indicar que este es el instrumento normativo, que regula –junto con algunas de las jurisprudencias de carácter normativo- la acción de amparo constitucional y aunque data de antes de la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1.999), la misma se ha ajustado a sus preceptos.

Así mismo, es de hacer mención a que el artículo rector de esta investigación documental, es decir, de la acción de amparo constitucional contra decisión judicial, como lo es el artículo 4º de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1.988), que de una manera especial instaura esta acción de amparo, dispone lo siguiente:

Igualmente procede la acción de amparo cuando un tribunal de la República, actuando fuera de su competencia, dicte una resolución o sentencia u ordene un acto que lesione un derecho constitucional. En estos casos, la acción de Amparo debe interponerse por ante un tribunal superior al que emitió el pronunciamiento, quién decidirá en forma breve, sumaria y efectiva.

La presente ley en cuestión, señala en el citado artículo la procedencia del recurso de amparo frente a un específico y definido acto jurisdiccional, en otras palabras, cuando un tribunal de la República actúa fuera de su competencia, pudiera estar dictando una resolución o sentencia que lesiona un derecho constitucional.

Es conveniente señalar que, el artículo 4º, impone una condición o requisito y es que el Juez en su decisión (auto, acto, resolución, etc.), actúe fuera de su competencia, lesionando un derecho constitucional; en consecuencia, el requisito que exige el artículo 4to de la Ley de amparo no es la mera incompetencia (por la materia,

valor o territorio), sino, esa incompetencia se acerca más bien al aspecto constitucional de la función pública definida en los artículos 117, 118 y 119 de la Constitución de 1.961 y Artículo 137, 136 y 138 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que señala:

El tribunal trasgresor o presunto agravante, situado bajo esta calificación toda vez que se denunció –con la acción de amparo- que su actuación escapó a los lineamientos legales y/o constitucionales exigidos para su proceder, o cometió en su sentencia una actuación considerada fuera de su competencia; circunstancia esta última debidamente delineada por la doctrina y jurisprudencia nacional.

Esta vía excepcional de acción contra este tipo de decisiones judiciales deberá interponerse entonces por ante el Tribunal Superior al que emitió el respectivo pronunciamiento y, por supuesto, en forma breve, efectiva y sumaria.

Es difícil concebir hoy un Estado de Derecho que renuncie a garantizar los derechos fundamentales, o al menos a proclamarlos; sería discutible a lo sumo, su aplicabilidad, su funcionamiento y su jerarquía, pero no el principio de la necesidad de su protección y de su garantía.

En los amparos ejercidos de conformidad con el artículo 4to de la Ley de Amparo ampliamente comentada –tal y como se trata de este trabajo de investigación-, por supuesto, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1.999) y el artículo 1° de la Ley Orgánica de sobre Amparo (1.999), la condición de agraviado para el ejercicio de esta acción, la puede tener cualquier habitante de la República en el sentido de cualquier persona que se encuentre en el territorio nacional, sea venezolano o no, siempre y cuando sus derechos o garantías constitucionales hayan sido directamente lesionados o amenazados de violación por cualquier acto, hecho u omisión que se haya realizado, emitido o producido en la República.

Con respecto a esa decisión, es de concluir que esta decisión no solo tiene que afectar a alguna o a todas las partes, puede hacerlo con respecto a terceros acreditados

en la causa principal que da origen al Amparo contra decisión, es más, también puede conculcar derechos o garantías constitucionales o de cualquier otro tercero que no ha intervenido en la causa.

En cuanto a otro aspecto, a saber, la competencia para conocer del recurso de apelación de los amparos contra decisiones judiciales, la misma debe interponerse por ante el Tribunal Superior al que emitió el pronunciamiento, así el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1.988) establece:

Contra la decisión dictada en primera instancia sobre la solicitud de amparo se oirá apelación en un solo efecto. Si transcurridos tres (3) días de dictado el fallo, las partes, el Ministerio Público o los Procuradores, no interpusieren apelación, el fallo será consultado con el Tribunal Superior respectivo, al cual se le remitirá inmediatamente copia certificada de lo conducente. Este tribunal decidirá dentro de un lapso de treinta (30) días.

Esta norma ratifica la existencia del principio de la doble instancia.

En cuanto a los efectos en éste tipo de amparo el artículo 33 de la Ley Orgánica sobre Derechos y Garantías Constitucionales, establece:

Cuando se trate de quejas contra particulares, se impondrán las costas al vencido, quedando a salvo las acciones a que pudiere haber lugar. No habrá imposición de costas cuando los efectos del acto u omisión hubiesen cesado antes de abrirse la averiguación. El Juez podrá exonerar de costas a quien intentare el Amparo constitucional por fundado temor de violación o de amenaza, o cuando la solicitud no haya sido temeraria.

Ahora bien éste tipo de amparo es un recurso objetivo, por cuanto se interpone en contra del órgano que profirió el fallo cuestionado, siendo así la norma en referencia no sería aplicable, toda vez que se contrae a las quejas contra particulares.

En este sentido, lo que sí procede, cuando es declarado con lugar el recurso, por disposición expresa de los artículos 27 y 28 de la precitada Ley, son las sanciones

disciplinarias, por violación de un derecho o garantía constitucional, e incluso civiles y penales.

***El Código de Procedimiento Civil (1.986).***

Conforme a los razonamientos que se han venido ventilando, y en cuanto al marco normativo aplicable al amparo constitucional, tenemos que el Código de Procedimiento Civil (1.986) es una norma importante a tener presente ya que, de la lectura del artículo 48 de la propia Ley de amparo establece que: “Serán supletorias de las disposiciones anteriores las normas procesales en vigor”.

En tal sentido el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil (1.986) prevé: “Para proponer la demanda, el actor debe tener interés jurídico actual...”

De igual forma es de importante transcendencia tener en cuenta que resultan aplicables –en lo que aplique o se amolde- las disposiciones relativas a los requisitos que debe tener el escrito de amparo, así, el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, expone:

El libelo de la demanda deberá expresar:

1. La indicación del Tribunal ante el cual se propone la demanda.
2. El nombre, apellido y domicilio del demandante y del demandado y el carácter que tiene.
3. Si el demandante o el demandado fuere una persona jurídica, la demanda deberá contener la denominación o razón social y los datos relativos a su creación o registro.
4. El objeto de la pretensión, el cual deberá determinarse con precisión, indicando su situación y linderos, si fuere inmueble; las marcas, colores, o distintivos si fuere semoviente; los signos, señales y particularidades que puedan determinar su identidad, si fuere mueble; y los datos, títulos y explicaciones necesarios si se tratare de derechos u objetos incorporeales.
5. La relación de los hechos y los fundamentos de derecho en que se base la pretensión, con las pertinentes conclusiones.

6. Los instrumentos en que se fundamente la pretensión, esto es, aquéllos de los cuales se derive inmediatamente el derecho deducido, los cuales deberán producirse con el libelo.

7. Si se demandare la indemnización de daños y perjuicios, la especificación de éstos y sus causas.

8. El nombre y apellido del mandatario y la consignación del poder.

9. La sede o dirección del demandante a que se refiere el artículo 174.

De igual forma, en cuanto a la inadmisibilidad de la acción de amparo, es aplicable el precepto del artículo 341, el cual expone:

Presentada la demanda, el Tribunal la admitirá si no es contraria al orden público, a las buenas costumbres o a alguna disposición expresa de la Ley. En caso contrario, negará su admisión expresando los motivos de la negativa. Del auto del Tribunal que niegue la admisión de la demanda, se oirá apelación inmediatamente, en ambos efectos.

De lo anterior es de concluir que la acción de amparo constitucional contra decisiones judiciales sería inadmisibile de ser la pretensión –o casusa petendi- de la acción de amparo contraria al orden público, a las buenas costumbres o a alguna disposición expresa de la ley.

Por otro lado, en cuanto a la intervención de los terceros contenida en los artículos 370, ordinal 3, 379 y 380 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los cuales se permite el acceso a los interesados adhesivos, haciendo valer todos los medios de ataque o defensa admisible en tal estado de la causa siempre que sus actos y declaraciones no estén en oposición con los de la parte principal.

Los terceros podrán intervenir, o ser llamados a la causa pendiente entre otras personas en los casos siguientes:

...

3. Cuando el tercero tenga un interés jurídico actual en sostener las razones de alguna de las partes y pretenda ayudarla a vencer en el proceso.

Igualmente, el artículo 379 de la referida norma:

La intervención del tercero a que se refiere el ordinal 3° del artículo 370, se realizará mediante diligencia o escrito, en cualquier estado y grado de proceso, aun con ocasión de la interposición de algún recurso. Junto con la diligencia o el escrito, el tercero deberá acompañar prueba fehaciente que demuestre el interés que tenga en el asunto, sin lo cual no será admitida su intervención.

Y por último, el artículo 380 del Código de procedimiento Civil que resulta aplicable a la acción de amparo; veamos:

El interviniente adhesivo tiene que aceptar la causa en el estado en que se encuentre al intervenir en la misma, y está autorizado para hacer valer todos los medios de ataque o defensa admisibles en tal estado de la causa, siempre que sus actos y declaraciones no están en oposición con los de la parte principal.

## **Fundamentos Jurisprudenciales**

Es importante resaltar que la jurisprudencia y los criterios sostenidos por el más Alto Tribunal de la República, juegan un papel fundamental, en el mundo del derecho, por cuanto son decisiones o criterios que van a ayudar a aclarar situaciones confusas o lagunas legales existentes difíciles de resolver. Algunas son de carácter vinculante, otras no, pero en general, todos los tribunales de la República dictan sus sentencias conforme a la doctrina sostenida por esta Sala Constitucional, con las mismas se logran entender cuales son los supuestos de procedencia de este instrumento procesal, sus causales de inadmisibilidad, competencia y su correspondiente procedimiento, que al igual que la doctrina, toca todos y cada uno de los tópicos inherentes al amparo sobre decisión judicial.

En esta investigación se pretende analizar con sentido crítico los elementos jurisprudenciales que pueden verse de las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, sobre todo las proferidas por la Sala Constitucional que abordan –por ser su competencia natural- las acciones de amparo contra decisiones judiciales.

Con este análisis jurisprudencial, quedará en evidencia la gran importancia que tienen todas estas sentencias que son el complemento para los estudiosos del derecho y de los diferentes cambios de criterio que se ven a lo largo de las mismas.

En este orden de ideas, es criterio absoluto, pacifico y reiterado del Tribunal Supremo de Justicia que para que proceda el amparo constitucional, la violación de los derechos constitucionales, señalando que para que proceda la acción de amparo constitucional se debe invocar y demostrar que se trata de una vulneración constitucional flagrante, directa e inmediata, la cual no significa de que se trate no estén desarrollados en textos normativos de rango inferior, pero sin que sea necesario acudir o fundamentarse en ellos para detectar o determinar si la violación constitucional al derecho o garantía efectivamente se ha efectuado.

Es por medio de la jurisprudencia que se puede, entre otras vías, conocer los procesos merced a los cuales funcionan ciertas instituciones legales en nuestro país. Además analizando la jurisprudencia se está en capacidad de saber como se crea y se

elabora la ideología jurídica, la cual, es obvio, no solamente está conformada por sentencias, sino también por doctrinas, leyes y decretos.

Constitucionalmente, todas las Salas del Tribunal Supremo de Justicia son competentes conforme a la Ley Orgánica de Amparo, para conocer de acciones de amparo, sin embargo, la Sala constitucional del Tribunal Supremo, en sentencia del 20-01-2000, caso: Emery Mota Millán vs Ministerio del Interior u Justicia y otros; interpretó las normas constitucionales con carácter vinculante y resolvió concentrar en la propia Sala Constitucional las competencias para conocer de las acciones de amparo que venían conociendo las otras salas, en única instancia contra altos funcionarios nacionales (Art. 8 Ley Orgánica de Amparo); o contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales Superiores de la República, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo penal; o las apelaciones o consultas de las sentencias dictadas por esos mismos tribunales cuando conocieron de acciones de amparo en primera instancia.

A continuación se harán mención a los criterios sostenidos por el Tribunal Supremo de Justicia, más relevantes que esta investigación considera y relacionados con el amparo contra acto jurisdiccional, y que se consideran pioneros a nivel de la jurisprudencia de los tribunales de instancia, dictados antes y después de la entrada en vigencia de la Ley de Amparo.

**Caso: Acerex**

**Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda.**

**Sentencia de fecha 30-08-84.**

Esta sentencia tiene su origen en una demanda laboral. Durante las vacaciones judiciales se practicó una medida de embargo preventivo que recayó sobre una máquina imprescindible para el funcionamiento de la empresa, la empresa afectada presentó a su vez una fianza y solicitó la suspensión de la medida de embargo, por

otra parte, el apoderado actor impidió la realización de la notificación necesaria para el levantamiento de embargo.

**Caso: Universidad Santa María.**

**Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda.**

**Sentencia de fecha: 30-11-84.**

La Universidad ante el temor de que se ejecutase una medida de embargo que pudiera paralizar sus actividades, solicitó amparo, invocando los artículos 78, 79 y 49 de la Constitución (de 1.961) y 2, 4 y 58 de la Ley Orgánica de Educación. El Juez acordó el Amparo contra actos judiciales preventivos o ejecutivos que pudieran realizarse en el futuro.

**Caso: Tacamar VIII.**

**Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y Contenciosos Administrativo de la Región Centro Norte.**

**Sentencia de fecha 13-02-86.**

En fecha 13-02-86, el Juzgado Superior Civil, Mercantil y Contencioso administrativo de la Región Centro Norte, declaró con lugar la solicitud de amparo, en el cual se señala como acto trasgresor de derechos constitucionales un embargo practicado por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil del Estado Carabobo, en el caso conocido como Tacamar VIII.

**Caso: J. Lajos.**

**Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.**

**Sentencia de fecha 16-06-1988.**

Señala esta jurisprudencia que en los supuestos de acciones de amparo contra decisiones judiciales, las mismas deben interponerse por ante un Tribunal Superior al que emitió el pronunciamiento.

Igualmente, la Sala Político – Administrativa ha reiterado el criterio sostenido por la mayoría de la Sala de Casación Civil.

**Caso: José Besogno Moreno.**

**Corte Suprema de Justicia Sala Político Administrativa.**

**Sentencia de fecha 01-02-1990.**

Según esta jurisprudencia la norma no impide en modo alguno que sea el superior jerárquico respectivo el que conociere del amparo contra sentencias de su inferior en la escala judicial, es con sujeción a las reglas generales que informan nuestra organización judicial, aquel, precisamente el habilitado en principio para hacerlo.

**Caso: Rápidos Maracaibo C.A & Juzgado Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia**

**Tribunal Supremo de Justicia-Sala Constitucional**

**Sentencia N° 930 de fecha 01-06-2001**

Esta máxima jurisprudencial señala afirma que la acción de amparo contra sentencia, no es un medio para replantear ante un órgano jurisdiccional, un asunto ya decidido por otro mediante sentencia firme, por cuanto el juez de amparo no actúa como una nueva instancia sino como juzgador de la constitucionalidad de la actuación jurisdiccional. Así pues, si la pretensión del accionante se dirige a cuestionar el criterio del sentenciador sobre los hechos controvertidos o las normas legales aplicables y sobre la apreciación de las pruebas -lo que conllevaría a alterar los efectos de la cosa juzgada, establecida por medio de trámites procesales y contra la cual no cabe recurso alguno-, considera esta Sala que la acción de tutela constitucional propuesta tiene que ser desestimada, al no haber incurrido el fallo accionado en violación directa de derecho o garantía constitucional alguna.

**Caso: José Amado Mejía Betancourt y José Sánchez Villavicencio & juzgado de Control Vigésimo sexto de primera instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas**  
**Tribunal Supremo de Justicia-SALA CONSTITUCIONAL**  
**Sentencia N° 07 de fecha 01-02-2000**

En este controversial e ilustrativo caso, se señaló a que cuando el amparo sea contra sentencias, las formalidades se simplificarán aún más y por un medio de comunicación escrita que deberá anexarse al expediente de la causa donde se emitió el fallo, inmediatamente a su recepción, se notificará al juez o encargado del Tribunal, así como a las partes en su domicilio procesal, de la oportunidad en que habrá de realizarse la audiencia oral, en la que ellos manifestarán sus razones y argumentos respecto a la acción. Los amparos contra sentencias se intentarán con copia certificada del fallo objeto de la acción, a menos que por la urgencia no pueda obtenerse a tiempo la copia certificada, caso en el cual se admitirán las copias previstas en el artículo 429 del Código Procedimiento Civil, no obstante en la audiencia oral deberá presentarse copia auténtica de la sentencia. Las partes del juicio donde se dictó el fallo impugnado podrán hacerse partes, en el proceso de amparo, antes y aún dentro de la audiencia pública, mas no después, sin necesidad de probar su interés. Los terceros coadyuvantes deberán demostrar su interés legítimo y directo para intervenir en los procesos de amparo de cualquier clase antes de la audiencia pública. La falta de comparecencia del Juez que dicte el fallo impugnado o de quien esté a cargo del Tribunal, no significará aceptación de los hechos, y el órgano que conoce del amparo, examinará la decisión impugnada.

**Caso: Sociedades Mercantiles Ipraplastics, S.A. e Iplón de Venezuela, C.A. & Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda.**  
**Tribunal Supremo De Justicia-Sala Constitucional**  
**Sentencia N° 2177 de fecha 12-09-2002**

La legitimación activa en una acción de amparo la tienen, en principio, quienes hayan sido directamente afectados en sus derechos constitucionales, y no los que tengan un simple interés en que la misma sea procedente, salvo, cuando se trate de un hábeas corpus, en donde la legitimación activa deja de ser determinada por la afectación directa para ser extendida a cualquier persona, que actúe en nombre del afectado, o cuando se trate de personas colectivas e intereses difusos conforme lo dispone el artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el artículo 41 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

**Caso: Luis Emilio Ruíz Celis.**

**Tribunal Supremo De Justicia-Sala Constitucional**

**Sentencia N° 1279 de fecha 20-05-2003**

A través del ejercicio de la acción de amparo se intentó atacar dos decisiones judiciales a la vez, es decir, dos presuntos agraviantes distintos (como lo eran el juez primero de control y el juez segundo de juicio ambos del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas), denunciando hechos agraviantes totalmente diferentes que no guardan relación entre sí y que no fueron producidos ante el mismo órgano jurisdiccional, la Sala estimó que no debió la Corte de Apelaciones que actuó en sede constitucional, resolver por separado cada una de las pretensiones ejercidas por el accionante, puesto que al presentarlo en esa forma, incurrió en una inepta acumulación, porque ejerció dos amparos en un solo escrito, donde denunció como agraviantes a dos (2) tribunales diferentes, y por supuestos distintos.

La Sala ejerció su función didáctica a fin que en próximas oportunidades las Cortes de Apelaciones o Juzgados Superiores cuando actuaran como jueces de amparo, no incurrieran en el error expuesto, proveyendo y tramitando acciones que no son acumulables entre sí, y que conllevan la inadmisibilidad de la acción por la inepta acumulación producida.

**Caso: RECRECA S.A.**

**Tribunal Supremo De Justicia-Sala Constitucional**

**Sentencia de fecha 27 de febrero de 2003, producida en el expediente: N° 02-0992**

La Sala en esta oportunidad señaló que la acción de amparo contra actos jurisdiccionales, ha sido concebida en nuestra legislación como un mecanismo procesal de impugnación de decisiones judiciales, con particulares características que lo diferencian de las demás acciones de amparo, así como de las otras vías existentes para atacar los actos emanados de los órganos jurisdiccionales.

Hizo referencia a la sentencia N° 1496/2001, donde a su vez acotaba que esta acción operaba una vez que los medios judiciales ordinarios han sido agotados y la situación jurídico constitucional no ha sido satisfecha.

Siguió explicando que, el ejercicio de la tutela constitucional por parte de todos los jueces de la República, a través de cualquiera de los canales procesales dispuestos por el ordenamiento jurídico, es una característica inmanente al sistema judicial venezolano; por lo que, en consecuencia, ante la interposición de una acción de amparo constitucional, los tribunales deberán revisar si fue agotada la vía ordinaria o fueron ejercidos los recursos, que de no constar tales circunstancias, la consecuencia será la inadmisión de la acción, sin entrar a analizar la idoneidad del medio procedente, pues el carácter tuitivo que la Constitución atribuye a las vías procesales ordinarias les impone el deber de conservar y restablecer el goce de los derechos fundamentales, por lo que bastaría con señalar que la vía existe y que su agotamiento previo es un presupuesto procesal a la admisión de la acción de amparo.

Así mismo, se explicó en esta sentencia el deber o exigencia del agotamiento de los recursos pues no tiene el sentido de que se interponga cualquier recurso imaginable, sino sólo los que permitan reparar adecuadamente lesiones de derechos fundamentales que se denuncian. No se obliga pues a utilizar en cada caso todos los medios de impugnación que puedan estar previstos en el ordenamiento procesal, sino

tan sólo aquellos normales que, de manera clara, se manifiesten ejercitables y razonablemente exigibles.

Finalizó indicando que, para que el artículo 6.5 no sea inconsistente es necesario, no sólo admitir el amparo en caso de injuria inconstitucional, aun en el supuesto de que el agraviado haya optado por la jurisdicción ordinaria, sino, también, inadmitirlo si éste pudo disponer de recursos ordinarios que no ejerció previamente.

### **Capítulo III**

#### **Marco Metodológico**

##### **Tipo, Nivel y Modalidad de la Investigación**

Visto todo el desenvolvimiento documental del presente trabajo, metodológicamente la presente investigación se ubica en una investigación teórica, eminentemente de tipo documental a nivel analítico, bajo la modalidad de jurídica dogmática.

En esta investigación, se ofrece la ventaja de precisar elementos empíricos de la acción de amparo contra sentencia judicial, a través de una investigación en los textos legales, jurisprudenciales y doctrinales, analizados con sentido crítico y temático, esto es, a través de los variados aspectos que las decisiones de los tribunales pueden tratar y a las consideraciones que haga la doctrina y las diferentes leyes involucradas. Lo anterior configura una investigación analítica y de desarrollo conceptual, con apoyo de una amplia revisión bibliográfica.

En este orden de ideas, Nolasco (2003) al momento de definir la investigación documental lo hizo diciendo que es aquella cuyo objetivo fundamental es analizar diferentes fenómenos de la realidad a través de la indagación exhaustiva, sistemática y rigurosa de la documentación relacionada, utilizando técnicas específicas para su recolección, registro y análisis de la información existente y eso fue lo que se hizo en la presente.

En tal sentido y de acuerdo a los objetivos establecidos, el trabajo será un estudio monográfico a un nivel descriptivo. Monográfico lo que consiste en el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo principalmente, de fuentes bibliográficas y documentales. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, conclusiones, recomendaciones y, en general, el pensamiento del autor y tendrá un nivel descriptivo, al obtener la información acerca del estado actual de los fenómenos.

Con ello se pretende precisar la naturaleza de una situación tal como existe en el momento del estudio.

De la misma forma en el trabajo se usara la técnica de análisis de contenido, análisis comparativo y construcción de sistemas de categorías, clasificación de caso, inducción y síntesis. Ello facilitará el análisis deductivo- inductivo para lograr los objetivos planteados.

Con referencia a todo lo anterior, a lo que efectos materiales constituye este tipo de procedimiento, se debe señalar que la presente investigación fue eminentemente documental a nivel analítico, bajo la modalidad de jurídica dogmatica.

En este orden de ideas, el análisis en general, como termino será entendido como *“.....un proceso mediante el cual usando un conjunto de informaciones pertinentes como elementos de juicio, raciocinamos con la finalidad de descubrir causas, efectos, cualidades, motivos, posibilidades, riesgos, etc... como base para la acción o para el conocimiento de una situación”* (Fernández, 1997, citado por Alfonso 1999, p. 146).

Para la realización de este trabajo se indago en documentos legales, tales como la Constitución y su evolución histórica, en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y demás escritos inherentes al tema objeto de estudio; realizando una investigación exhaustiva y rigurosa de los mismos, que aportaron información precisa de la Acción de Amparo Constitucional.

Se investiga In Situ, a través de la cita de sentencias la acción de amparo constitucional y el procedimiento que se realiza para su aplicación de este instrumento legal, en los casos de violación de los derechos y Garantías constitucionales.

Finalmente, como los documentos fueron la fuente principal de información en el presente trabajo y se analizaron por su valor y para indagar otros hechos, se esta, sin lugar a dudas, frente una investigación de tipo documental.

## **Técnicas de recolección de investigación**

Por las consideraciones anteriores, y visto que estamos ante una investigación documental, las técnicas de recolección de información que se utilizó fueron las propias de la investigación documental, de ellas se pueden mencionar: el análisis de contenido de naturaleza cualitativa, la observación documental, la lectura evaluativa, la revisión bibliográfica y la técnica del resumen, el subrayado y el fichaje.

En cuanto a la observación documental, para Balestrini (2002), esta se utiliza:

...como punto de partida en el análisis de las fuentes documentales, mediante una lectura general de los textos, se iniciará la búsqueda y observación de los hechos presentes en los materiales escritos consultados que son de interés para esta investigación. (p. 152).

## **Técnica del resumen**

Esta técnica fue utilizada para la ubicación y estructuración del presente trabajo, técnica esta que consiste en la percepción global de un texto a los fines de extraer su idea básica que el autor esgrime a lo largo de todo su estudio.

## **El subrayado**

La técnica del subrayado, la cual consiste en una línea que resalta las ideas más importantes que resultaron luego de la lectura, llamándose la atención del lector con la selección de frases claves insertas en el texto, focalizándose la atención –como se dijo- en base a las necesidades del investigador o simple lector, esta técnica se ha utilizado en el presente trabajo investigativo, a los efectos de facilitar el manejo documental que luego sería explicado en el texto del presente trabajo a los fines de focalizar una idea u otra.

## **El fichaje**

Fungió como de refuerzo para facilitar la recopilación y clasificación de la información, se utilizaron fichas de trabajo, estas permitieron una mejor organización de la información extraída de las fuentes consultadas.

## **Técnica de la lectura evaluativa**

En este orden de ideas, la lectura evaluativa se entiende como aquella lectura que:

... es esencialmente crítica, pues, no se trata sólo de comprender el pensamiento de un autor, sino de valorarlo. En ese sentido, se puede decir que la lectura que se realiza para la recolección de los datos tiene un carácter sumamente complejo, ya que la misma constituye el nivel más difícil que puede alcanzarse en la actividad de leer” Alfonso (1999, p. 115), y la técnica del resumen, según esta autora estará entendida como ... la exposición condensada de un escrito en el cual se refleja fielmente las ideas expresada en el texto original, su extensión es variable, pues puede referirse desde un párrafo hasta un libro. (p.117).

En base a lo dicho anteriormente esta técnica fue utilizada en el presente trabajo investigativo para extraer el verdadero contenido y significado de los textos evaluados.

## **Procedimiento de la investigación**

### **Fase I**

El desarrollo de esta fase se llevó a cabo mediante una revisión de las fuentes bibliográficas y documentales que abordan el tema de la acción e amparo constitucional contra sentencia judicial, aunado a la consulta de expertos para conformar un adecuado marco de referencia, el cual permitirá precisar, delimitar, conceptualizar, formular el problema y definir los objetivos de la investigación.

## **Fase II**

Una vez recopilada toda la información –como se explicó en la fase I-, a través de las técnicas antes comentadas se fueron extrayendo los aspectos más resaltantes e importantes de cada una, luego se sistematizó y ordenó la información, para lograr sostener el problema planteado y dar tratamiento a los objetivos planteados.

## **Fase III**

Esta información fue analizada de manera lógica y coherente, simultánea y combinada, es decir, por inducción y deducción, lo que pudo materializar el desarrollo del trabajo, con el férreo propósito de darle la mayor solidez y sustento teórico y jurídico; que fue la forma como se percibió el objeto de estudio.

## **Fase IV**

Finalmente, luego de elaborado el trabajo, se revisó y entregó dicho informe monográfico final, para constatar si cumple con todos los requisitos establecidos por la Universidad católica Andrés Bello.

## **Conclusiones y recomendaciones**

### **Conclusiones:**

Visto todo el desarrollo teórico de la presente investigación y todas sus fases, es oportuno esbozar algunas de las conclusiones y recomendaciones más relevantes, y se hará de manera esquematizada, para su mayor comprensión veamos:

- En primer términos de ideas, como conclusión global, irrefutablemente es de dejar bien sentado que la acción de amparo constitucional contra decisiones judiciales es un mecanismo extraordinario que procede sólo cuando existen en la decisión judicial impugnada o enervada violaciones al orden constitucional, ya sea que contravenga una norma en específico de la Carta Magna, a uno de sus principios, o algún derecho que no esté expresamente expuesto pero que sea inherente a la persona humana.
- La acción de amparo constitucional contra decisiones judiciales, tiene como consecuencia jurídica inmediata el cese de los efectos de la decisión que menoscaba el derecho o garantía constitucional, decretándose su nulidad y posteriormente declarándose sin efecto lo que se haya ordenado en ella (si fuere el caso), tales como medidas ejecutivas o cualquiera otro mecanismo de ejecutorio.
- La acción de amparo constitucional contra decisiones judiciales es una acción autónoma que no depende ni es accesoria a ninguna otra, puesto que comporta como principio básico la estabilidad constitucional de las providencias judiciales y la no extralimitaciones de las funciones que le son conferida a los jueces de la República, los cuales deben regirse estrictamente bajo un principio de legalidad y deben sujetar sus actuaciones a la ley.
- Procedimentalmente, la acción de amparo se ha venido desarrollando con un serie de actuaciones paulatinas y sistemáticas, pues, la Ley Orgánica Sobre Amparos y Derechos Constitucionales de 1.988 es anterior a la Constitucional de

la República (1.999), siendo que el mismo (el procedimiento) se ha ido configurando a la medida de las normas constitucionales; así, procedimentalmente el amparo debe desarrollarse siempre bajo el principio de la oralidad, brevedad y no sujeta a formalismos, lo que rompe impetuosamente con el vetusto esquema procedimental, e impone aplicación de un novedoso paradigma adjetivo.

- Como consecuencia de la conclusión anterior, el procedimiento del amparo constitucional se debe desarrollar por audiencias, y allí, entran a gobernar los principios de oralidad, concentración e inmediatez, el cual demanda tanto del juez constitucional como de las partes involucradas un esfuerzo y una preparación mayor, que la que requeriría en un procedimiento escrito y dilatado, ya que, la oralidad exige fluidez en la palabra y el pensamiento.

#### **Recomendación:**

Toda Ley debe responder en medida y magnitud a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1.999), la Ley de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales data de 1.988, entonces la recomendación que arroja este trabajo investigativo es que cese la mora legislativa, la cual se ha intentado reparar con jurisprudencia normativa emanada del Tribunal Supremo de Justicia. El Poder Legislativo Nacional debe emanar una ley que recoja todos y cada uno de los aspectos de la acción de amparo dispuestos en nuestra Constitución Nacional (1.999), para que los mismos presenten una uniformidad legislativa.

### **Variables y su operacionalización**

¿Cómo explicar a la acción de amparo contra sentencias o decisiones judiciales como mecanismo excepcional de defensa contra violaciones de tipo constitucional?

¿Cuál son los requisitos de procedencia de la acción de amparo contra una decisión judicial?

¿De qué manera el amparo contra sentencia es un medio idóneo o no para plantear nuevamente el asunto que ya fue resuelto ante un tribunal mediante sentencia firme?

¿Cuál es la actual distribución de la competencia del Amparo Constitucional contra decisiones entre los distintos órganos jurisdiccionales?

### Operacionalización de las variables.

Formulación	Sistematización	Operacionalización
<p>¿Cómo explicar el Amparo contra decisiones judiciales es un mecanismo que persigue revisar la misma desde un punto de vista constitucional y no legal?</p>	<p>¿Cómo explicar a la acción de amparo contra sentencias o decisiones judiciales como un medio excepcional de defensa que involucre derechos constitucionales?</p>	<p>¿Cómo se ha desarrollado el amparo constitucional contra decisiones judiciales en Venezuela?</p> <p>¿Es el amparo constitucional un recurso o una acción?</p> <p>¿Puede considerarse la acción de amparo contra decisiones judiciales como una acción autónoma?</p>
	<p>¿Cuál es el presupuesto procesal que procede en la acción de amparo contra una decisión emanada de un tribunal?</p>	<p>¿Qué requisitos son necesarios para la procedencia de la acción de amparo constitucional contra decisiones judiciales?</p> <p>¿Cómo se ejerce el amparo contra decisiones judiciales?</p>
	<p>¿Cómo aclarar que el amparo contra sentencias no es un medio idóneo para plantear nuevamente el asunto que ya fue resuelto ante un tribunal?</p>	<p>¿En qué consiste el amparo contra decisiones judiciales?</p> <p>¿Qué distingue al amparo constitucional contra decisiones judiciales como un procedimiento extraordinario?</p>

Formulación	Sistematización	Operacionalización
		¿Puede considerarse el amparo constitucional contra decisiones judiciales como acción autónoma?
	¿Cuál es la actual distribución de la competencia sobre Amparo Constitucional entre los órganos judiciales?	¿Cuál es el criterio de la sala político administrativa de la Corte Suprema de Justicia, hoy Tribunal Supremo para determinar el tribunal competente para conocer de los amparos contra decisiones judiciales?
	¿Cuándo el juez actúa fuera de su competencia, o violando derechos o Garantías Constitucionales?	¿Cuáles son los efectos del amparo constitucional contra decisiones judiciales cuando procede? ¿Si no hay acto lesivo, puede declararse inadmisibile el amparo contra decisiones judiciales?

## **Técnicas e Instrumentos**

Al tomar como base los objetivos del presente trabajo, el cual es monográfico a un nivel descriptivo, donde, las técnicas que se utilizarán serán las propias de la investigación documental, de ellas se pueden mencionar: el análisis de contenido de naturaleza cualitativa, la observación documental, la lectura evaluativa y la técnica del resumen.

Todo esto servirá para clasificar la información que se recolecte, para ello se seguirá lo estipulado por Krippendorff (1980, citado por Hernández y otros, 2003), quien afirma que el análisis de contenido es "... una técnica de investigación para hacer inferencias válidas y confiables de datos con respecto a su contexto." (p. 412).

Esto hace necesario diseñar una matriz de análisis de contenido la cual será necesaria para registrar y analizar el contenido de la información recolectada, Hernández y otros (2003), consideran que en esta es necesario definir claramente el universo a analizar, las unidades de análisis y las categorías de análisis.

Para asegurar la validez de esta matriz, su versión inicial será sometida a la consideración de expertos en contenido, los cuales serán seleccionados tomando en cuenta las siguientes características: conocimientos, experiencia docente, experiencia laboral y obras publicadas; los cuales entre otras cosas consideraran: el contenido y la secuencia lógica del orden de las ideas; si a su criterio permite recolectar la información que facilite cumplir los objetivos del trabajo y finalmente el vocabulario, en cuanto a que su contenido sea entendible.

En cuanto a la observación documental, para Balestrini, (2002), esta se utiliza:

... como punto de partida en el análisis de las fuentes documentales, mediante una lectura general de los textos, se iniciará la búsqueda y observación de los hechos presentes en los materiales escritos consultados que son de interés para esta investigación. (p. 152).

Por otro lado la lectura evaluativa se entenderá como aquella lectura que "... es esencialmente crítica, pues, no se trata sólo de comprender el pensamiento de un autor, sino de valorarlo. en ese sentido, se puede decir que la lectura que se realiza

para la recolección de los datos tiene un carácter sumamente complejo, ya que la misma constituye el nivel más difícil que puede alcanzarse en la actividad de leer” Alfonso (1999, p. 115), y la técnica del resumen, según esta autora estará entendida como “... la exposición condensada de un escrito en el cual se refleja fielmente las ideas expresada en el texto original, su extensión es variable, pues puede referirse desde un párrafo hasta un libro” (p.117).

Como instrumento de refuerzo para facilitar la recopilación y clasificación de la información, se utilizaran fichas de trabajo, estas permitirán una mejor organización de la información extraída de las fuentes consultadas, pudiéndose utilizar adicionalmente entre otras, la técnica del subrayado, la técnica de asociaciones y correlación de cuadros y gráficos.

Con el fin de cumplir el propósito de esta investigación que versa sobre la acción de Amparo contra sentencias o decisiones Judiciales, se llevo a cabo el siguiente procedimiento; en primer lugar, se realizó una revisión existente sobre el tema de estudio; en segundo lugar, se efectuó un arqueo o inventario en bibliotecas jurídicas en soporte legal y en línea, para obtener la bibliografía, incluidos informes, leyes, sentencias, páginas Web, etc., que tratasen sobre el tema objeto de la investigación y finalmente, se procedió a ordenar el listado obtenido por temas, autor y sitio donde se encontró el documento.

Después de realizado el arqueo bibliográfico y documental para determinar si fue acertada la selección de la obras en consulta, se procedió a clasificarlas dentro del grupo de referencias a consultar en detalles.

Luego de realizada esta primera lectura y escogidos los documentos y libros que realmente interesan se procedió a realizar una lectura cuidadosa de los mismos y, posteriormente, se elaboraron fichas de trabajo, técnica ampliamente utilizada en la investigación documental.

La investigación documental no se agota con la revisión bibliográfica y otro tipo de textos, sino que resulta de gran ayuda, la consulta con expertos, quienes son

personas que se han destacado como conocedores de la materia, bien por la vía de la investigación académica, la experiencia o la afición por determinados temas.

La técnica de recolección de datos antes descrita, permitió la elaboración teórica del objeto de estudio, como producto de la revisión permanente de la documentación y la reflexión personal que condescendió en la formulación de los objetivos de la investigación.

### **Análisis e Interpretación de la Información**

Uno de los aspectos más resaltantes de esta investigación será la clasificación de la información, ésta se realizará tomando en cuenta las preguntas de la investigación, aspectos centrales de la demostración, para el logro de los objetivos. Como se dijo anteriormente se partirá de la lectura evaluativa, del resumen lógico y fichas de trabajo. Los datos serán clasificados en conjuntos parciales y subordinados, de acuerdo con la relación lógica que exista entre ellos, en tal sentido y como se afirmó en con anterioridad, esta se materializará a través del análisis de contenido de naturaleza cualitativa.

En cuanto al análisis en general, será entendido como:

... un proceso mediante el cual, usando un conjunto de informaciones pertinentes como elementos de juicio, raciocinamos con la finalidad de descubrir causas, efectos, cualidades, motivos, posibilidades, riesgos, etc., como base para la acción o para el conocimiento de una situación. (Fernández, 1997, citado por Alfonso 1999, p. 146).

En tal sentido la información se someterá a un análisis externo e interno. Para Duverger (1974, citado por Alfonso, 1999, p. 147), el análisis externo "... estudia el contexto al cual pertenece el documento, a fin de precisar su autenticidad. Asimismo, busca determinar su resonancia.... La autenticidad se refiere a la precisión de que un documento es exactamente lo que se supone y que su autor es el que figura como tal.

La resonancia está referida al análisis de la influencia del documento”. Sobre la aplicación del análisis interno y de acuerdo a los autores referidos, estará:

... referido al estudio del contenido. Se trata de un análisis de carácter racional y subjetivo. Se dice que es racional porque resume los rasgos fundamentales del documento conectándolos con sus aspectos secundarios y estableciendo una relación lógica entre las ideas. Tiene carácter subjetivo porque el que estudia el documento lo interpreta y, aun cuando esa interpretación pueda hacerse con la máxima objetividad posible, está condicionada por una serie de factores como son ideología, talento, prejuicios, etc., del investigador. (p. 147).

En otro orden de ideas, y en cuanto al análisis jurídico de la información será de acuerdo al argumento a *maiore ad minus* (de mayor a menor), este tipo argumental tiene por base el adagio latino "*Qui potest plus, potest minus*" (quien puede lo más, puede lo menos). Véase que este argumento según Klug (1.950, citado por Perdomo, 1988) consiste en:

... tener por ordenado o permitido de manera explícita, que se haga algo menor de lo que está ordenado o permitido expresamente por la ley; si está permitido por ejemplo, divulgar en forma impresa los actos verídicos de las sesiones del parlamento, entonces háyase sobreentendido a fortiori, que se permite hacer lo oralmente, puesto en la divulgación oral es menor que la impresa. (p. 83).

Del análisis progresivo de la información estudiada surgirán las conclusiones y recomendaciones, las cuales serán evaluadas y perfeccionadas a través de un proceso de síntesis, lo cual se entenderá como la recomposición de las partes o elementos de un todo que el análisis había separado, para integrarlas en una unidad coherente y con sentido pleno, que conducirá a conclusiones finales, racionalmente fundamentadas.

## **Factibilidad**

Se estima que esta investigación es viable por cuanto es posible la obtención de la información así como también su clasificación, elaboración, análisis e interpretación y presentación de los resultados. La inversión estimada será por cuenta del investigador, se ejecutara de acuerdo con el cronograma de trabajo (Anexo B), y al siguiente presupuesto.

<b>DESCRIPCION DEL CONCEPTO</b>	<b>MONTO</b>
Papelería y compra de material bibliográfico	3.500,00
Trascripción	1.000,00
Fotocopias materiales diversos	1.000,00
Encuadernación	500,00
<b>TOTAL ESTIMADO</b>	<b>6.000,00</b>

## Referencias Bibliográficas

- Ackel, D (1998). *Writs Constituicao*. Sao Paulo: Editorial La Plata.
- Alfonso, I (1999). *Técnicas de la Investigación Bibliográfica*. Caracas contexto.
- Allan R. Brewer Carías – Carlos Ayala Corao. *Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales*. Editorial Jurídica venezolana Caracas. 1996.
- Araujo J. (1987). *El Amparo Constitucional en Venezuela*. Barquisimeto. Editores Diario de Tribunales.
- Balestrini, M. (2002). *Cómo se elabora el proyecto de investigación* (6<sup>ta</sup> Ed.) Caracas: BL Consultores Asociados.
- Bello, H y Jiménez D. (2000). *El Nuevo Amparo en la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela*. Caracas. Movil-Lino.
- Brewer, A. (1999). *La Justicia Constitucional en la Nueva Constitución*.
- Brewer, A. (1993). *El Amparo a los Derechos y Libertades Constitucionales*. U.C.A.T. Caracas: Editorial Venezolana.
- Briceño, G (1991). *Comentarios a la Ley de Amparo*. Caracas: Editorial Kinesis.
- Cabanellas, G. (1982). *Diccionario enciclopédico de Derecho Usual*, 2da. Ed. Buenos Aires: Ed Heliasta.
- Carnelutti, F. (1997). *Clásico del Derecho Procesal*. Volumen III, México: Ed. Mexicana.
- Chavero, R. (1997). *La Acción de Amparo contra Decisiones Judiciales*. Caracas: Ed. Jurídica Venezolana.
- Chiovenda, G. (1997), *Clásico del Derecho Procesal*. Volumen IV, México: Ed. Mexicana.
- Código de Procedimiento Civil (1987). *Gaceta Oficial Extraordinaria de la República de Venezuela* N° 4.209. Septiembre 18, 1987.

- Constitución de la República de Venezuela (1961). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 662 (Extraordinaria)*. Enero 23 de 1961.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.860 (Extraordinaria)*. Diciembre 30 de 1999.
- Diccionario Jurídico Espasa (2001). Lex nueva edición totalmente actualizada (Edición: Espasa Calpe, S.A.) Madrid: Marisol Pales (Directorio de Diccionarios).
- Escobar Fornos, I. (1990). *El Amparo*. Bogota, Colombia. Editorial Kemis S.A.
- Fernández, Segado F. (1997). *La Jurisdicción Constitucional en España*. En: *la Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica*. Dykinson S.L.
- Fundación de Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA). *Interpretación Jurisprudencial de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales*. Ediciones Funeda. Caracas. 1996.
- García Varela, R y Corbal Fernández, J.E. (1.999). *El Recurso de Amparo Constitucional en el Área Civil*. Madrid: Bosch
- González Hernández, H. (2.006). *La Sentencia estimativa de Amparo contra actos Administrativos de efectos Particulares*. (Trabajo de ascenso presentado para optar a la categoría de Agregado en el escalafón del personal Docente y de investigación)
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, P. (1998). *Metodología de la Investigación*. (2da edición) México: McGraw-Hill.
- Jornadas sobre Amparo Constitucional en Venezuela*. Industrias Gráficas Yases. Barquisimeto, 1.995.
- Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. (1988). *Gaceta Oficial de la Republica de Venezuela. N° 33891*. Enero 22 de 1988.
- Linares Benzo, Gustavo. *El Proceso de Amparo en Venezuela*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1.996.
- Mago, O. (1998) *El Amparo Constitucional Civil (Un enfoque no conformista)* Caracas Editorial Constitución Activa.

- Mendoza, M. *Amparo contra Amparo: La reparación de Lesiones de derechos fundamentales en un proceso de Amparo*. Recuperado de <https://consultoriaconstitucional.com>.
- Montoya, César A. *El Amparo Constitucional en Venezuela*. Ediciones Librosca. Caracas, 1.997.
- Nolasco, S. (2003). *Técnicas e instrumentos para la Recolección de Datos*. San Cristóbal: Editorial Santana.
- Paillas, E. (1990). *El Recurso de Protección ante el Derecho Comparado*. (1 era edición) Santiago de Chile: Editorial Jurídica Chile.
- Pierre Tapia, Oscar. *Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*. Tomo 3. Editorial Pierre Tapia. Caracas, 1.998.
- Revista de Derecho Constitucional N° 01 Septiembre-Diciembre. Caracas Editorial Sherwood.
- Rondón de Sansó H. (1.988). *Amparo Constitucional*. Caracas: Editorial Arte.
- Vargas, N. (1991) *El Amparo Constitucional y Jurisprudencias*. Caracas: Ediciones Librería Destino.
- Vegas R, N. (1991) *Amparo Constitucional y Jurisprudencias*. Ediciones Librería Destinos, Caracas-Venezuela.